

**Análisis comparativo de los Acuerdos de apoyo y Directivas anticipadas dentro de la
Ley 1996 de 2019**

(Monografía de compilación)

Olga Lucia Meneses Ramirez

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho privado

Asesor: Dr. José Eduardo Valderrama Velandia

Universidad Santo Tomas

Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas

Tunja

2024

Dedicatoria

A mis hijos Daniel, Kevin, Steven Andrés y a Cibel Suarez compañero incondicional
en la aventura de la vida y la esperanza.

Agradecimiento

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mi docente en la asignatura de investigación Dr. Hugo Fernando Guerrero Sierra, a mi director de monografía Dr. José Eduardo Valderrama Velandia, por su incondicional apoyo, orientación y valiosos consejos a lo largo de este proceso. Su paciencia, compromiso y conocimiento me han permitido enriquecer mi trabajo de manera significativa, por sus aportes constructivos, que han sido cruciales para mejorar la calidad de este trabajo.

A mi familia, por su amor, comprensión y apoyo incondicional. A mis hijos, Daniel. Kevin, Steven Andrés, por enseñarme la importancia del esfuerzo y la dedicación. A mi compañero de vida por su ánimo constante y por estar siempre presentes en los momentos más difíciles.

Finalmente, agradezco a la Universidad Santo Tomas por el respaldo brindado durante mi formación académica, lo cual ha sido fundamental para llevar a cabo este proyecto.

Tabla de Contenido

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Tabla de Contenido	4
Índice de ilustraciones.....	7
Figuras	7
Tablas	8
Introducción	9
El Planteamiento del Problema.....	11
Objetivos	13
Objetivo general	13
Objetivos Específicos	13
CAPITULO I.....	14
Los acuerdos de apoyo	14
Características de los apoyos formales	15
Antecedentes	16
Tipos de apoyo	19
Apoyos formales	19

	5
Ajustes razonables	19
Valoración de apoyos.....	19
Comunicación	20
Conflicto de interés.....	20
Reglamentación de la formalización de acuerdos de apoyo	23
Consideraciones especiales.....	23
Obligaciones de los centros de conciliación.....	24
Conceptos básicos.....	26
Hitos del servicio.....	27
CAPITULO II	32
Directivas anticipadas.....	32
Definición	32
Antecedentes	32
Aspectos Generales	34
Legalidad.	34
CAPITULO III.....	37
Recapitulación en la Ley 1996 de 2019	37
Objeto:	37
Introducción:	37

Discusión	39
Bibliografía.....	96

Índice de ilustraciones

Figuras

Figura 1	<i>Barreras que pueden enfrentar las personas con discapacidad.....</i>	12
-----------------	---	-----------

Tablas

Tabla 1	<i>Arts. de la Constitución Política de Colombia que amparen a las</i>	17
Tabla 4	<i>Decreto 1429/2020 Reglamenta de la Ley 1996/2019.....</i>	22
Tabla 2	<i>Articulado Ley 1996 2019 sobre régimen de capacidad legal</i>	34
Tabla 3	<i>Establecimiento del régimen para el ejercicio de la capacidad legal.....</i>	57

Introducción

La Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha llevado a los estados miembros a tomar medidas destinadas a regular la inclusión en todos los aspectos de la sociedad. (Pepinosa Bravo & Woolcoott Oyague, 2020). En consecuencia, es necesario adoptar alguna regulación legislativa para eliminar la manera negativa de la vida de individuos con discapacidad

La capacidad, en sentido general, está establecida en el ordenamiento colombiano donde, se reconocen dos clases de personas sujetos de derecho, las personas jurídicas y las personas naturales. Las primeras, según el Artículo 633 del Código Civil, se definen como aquellas personas capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de representarse judicial y extrajudicialmente por intermedio de su representante legal, esta clase es conocida como una entidad no física de creación legal. Las segundas, las define el Artículo 74 de la misma codificación como todo individuo de la especie humana sin distinción de edad, estirpe, sexo o condición. A diferencia de las personas jurídicas, las personas naturales son físicas, es decir, se pueden ver y palpar; además, para ejercer sus derechos y para contraer obligaciones es necesario que estas personas hayan cumplido 18 años (Guapacha Largo, et al, p 4, 2019).

Jurídicamente una persona sin la intervención de otra, indica que, las personas pueden celebrar contratos, vender bienes y servicios, así como demandarlas ante los tribunales en la ausencia de terceros (Dueñas Zamora & González, 2023)

Así como el gobierno colombiano implementa la Ley de 1996 de 2019 como garantía jurídica para lograr un enfoque diferente hacia las personas con discapacidad, está, por un lado, elimina obstáculos en el proceso legal y, por otro lado, crea ayudas que permitan que las voluntades de las personas realicen trabajo legal, en el cumplimiento del derecho a la capacidad legal que antes estas, no podían utilizar hasta la implementación de la Ley de Protección (Argumedo Cabadia & Montero, 2021).

El problema detectado en un análisis juicioso basado en recoger experiencias jurídicas y en el empirismo, es la falta de reconocimiento de la real proyección normativa de la capacidad legal de los discapacitados en Colombia, en consecuencia, surge la pregunta, ¿Cuáles son los elementos característicos como distintivos de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas en la ley 1996 de 2019?

Bajo el resultado de la hipótesis positiva, el análisis comparativo de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas dentro de la Ley 1996 de 2019, permiten mejorar las condiciones de salud de personas con discapacidad absoluta o relativa.

La narrativa del presente escrito se desarrollarla en tres capítulos para poder describir las principales variables propuestas en el título. En cumplimiento de los objetivos propuestos, el primer capítulo descubre la definición de los acuerdos de apoyo, el segundo capítulo sobre directivas anticipadas y el tercero hable de la ley 1996 de 2019.

El Planteamiento del Problema

Desde la expedición de la Ley 1996 de 2019 al día de hoy, se han dado muchas interpretaciones a la norma, se han realizado seminarios, talleres, debates acerca del contenido y su aplicación, se ha venido presentado un desconocimiento por parte de las funcionarias y funcionarios tanto públicos como privados y que son personas claves para una correcta interpretación e implementación.

Del mismo modo que muchos de los usuarios que requieren de hacer uso de la Ley, se encuentran con una serie de talanqueras que, a veces, por un desconocimiento más minucioso de la misma, genera rechazo al acceso de un servicio habilitado por la Ley y de aquellas normas que la reglamentan.

De otro lado, si bien el decreto 1429 de 2020 tiene en su pretensión orientar y desarrollar la aplicación de la ley 1996 de 2019, no se tiene suficiente claridad como precisión en cuanto al de contenido de la Ley 1996 de 2019 y que sean accesibles a la ciudadanía. Los recursos de internet, como en los medios virtuales internet, ofrecen toda clase de resúmenes y exposiciones que son muy básicos, pero que no son lo suficiente para aquellas personas que ya se encuentran familiarizados con la norma, pero que requieren ir más a fondo.

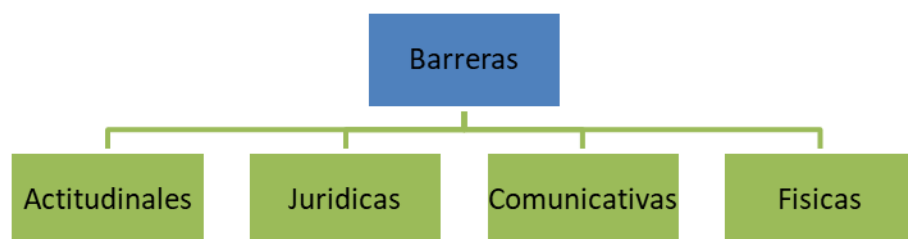
Aquella población en condición de discapacidad y a sus familiares cercanos, requieren de pedagogía orientada al reconocimiento de sus derechos por lo tanto, deben acudir a instituciones o autoridades, dirigirse a cada Alcaldía municipal en cabeza de los alcaldes municipales, las Secretarías de Desarrollo Social, a las Personerías Municipales, Comisarias de Familia y su equipo interdisciplinario, donde realizan la socialización

descriptiva de la Ley 1996 de 2019 de acuerdo a las bases de datos de población en condición de discapacidad.

Como se observa en la figura uno, existen algunas barreras comunes que pueden enfrentar las personas con discapacidad

Figura 1

Barreras que pueden enfrentar las personas con discapacidad



Fuente: Elaboración autor, tomada de (Balaguera Bustos & Gutiérrez Barón, 2019, p. 11).

Objetivos

Objetivo general

Establecer comparativa y analíticamente el avance para el trámite de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas dentro de la Ley 1996 de 2019.

Objetivos Específicos

Describir los avances para el trámite de los acuerdos de apoyo en las personas y su transformación a partir de los modelos de discapacidad

Determinar comparativamente los principales cambios normativos que introdujo la expedición de la Ley 1996 de 2019.

Revisar el estado de la implementación del régimen de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas dentro de la Ley 1996 de 2019

CAPITULO I

Los acuerdos de apoyo

Definición

Acuerdo de apoyo

Los acuerdos de apoyo para llevar a cabo eventos y transacciones legales, según lo expresado por el autor (Balaguera Bustos & Gutiérrez Barón, 2019), son aquellos actos que, establecidos de forma voluntaria por las personas con discapacidad, ante un centro de conciliación, un notario o a través de un proceso judicial, con el propósito de recibir la ayuda necesaria para garantizar la efectividad de los negocios o actos legales, tomando en consideración que la persona seleccionada sea totalmente de confianza.

Los apoyos

Los apoyos son personas que ayudan y asisten a la persona discapacitada para ayudar a desarrollar el derecho legal de la persona a trabajar. Lo que indica que, incluye brindar asistencia con la comunicación y apoyar la comprensión de la práctica legal y sus implicaciones expresadas por la necesidad de cada persona (Dueñas Zamora & González Cardona, 2023).

Una persona de apoyo, por otro lado, es una persona que le brinda la asistencia que necesita para la profesión jurídica. El Art. 44 de la Ley 1996 de 2019, establece los requisitos para ocupar un puesto de reserva, que sustituye parcialmente el papel de agente de guarda (Betancur Aguilar, 2020).

El propósito del apoyo es brindar la asistencia necesaria a las personas con discapacidad PcD¹, para que puedan actuar libremente en la realización de cualquier acto legal si lo necesitan, la razón de ser de la convención es reconocer a la persona como individuo y no como la etiqueta que puede derivar de un diagnóstico específico, lo que impulsa a analizar cada caso de manera individualizada para ofrecer la atención necesaria en cada situación (Castro Villanueva & Cohen Ríos, 2021).

Características de los apoyos formales

Conforme lo establece Ballesteros (2019, p. 23), son:

- A) “No sustituyen ni la voluntad, ni las preferencias de la persona en situación de discapacidad.
- B) El principio de necesidad lo rige y determina solo cuando se requiera.
- C) Son voluntarios
- D) Son específicos, de acuerdo a cada caso en concreto.
- E) Son temporales
- F) Su contenido es limitado, dado que las funciones de las personas que van a prestar los apoyos deben estar determinadas y excepcionalmente implican representación.
- G) Por excepción, se fundan en la voluntad indirecta de la persona con discapacidad, por lo cual, en estos casos, se debe acudir al criterio de la mejor interpretación, teniendo en

¹ Derechos de las personas con discapacidad

cuenta la trayectoria de vida de la persona con discapacidad, previas manifestaciones, e información de personas de confianza.

H) Son solemnes, ya que deben constar por escrito, ya sea por medio de escritura pública, acta de conciliación, o sentencia.

I) Se constituyen libremente ante los notarios y/o conciliadores en derecho, en caso dichos casos, no requerirán prueba o solemnidad alguna, basta el querer del titular del acto jurídico. En cambio, con los procesos de adjudicación si se requiere los informes de valoración de apoyos y de pruebas suficientes.

J) Constituidos los apoyos formales, se convierten en requisitos de validez, en caso de celebrar un negocio jurídico sin atender los apoyos formales constituidos, se genera nulidad relativa.

Antecedentes

De acuerdo con los estudios realizados en relación al tema de apoyos en la ONU y la CEPAL, se concluye que el ideal en las políticas para los adultos mayores frágiles no debe satisfacer sus necesidades básicas, sino que tengan derechos como educación, recreación, y tomar decisiones que impulsen su existencia, y que su calidad de vida sea ampliamente estimulada en una amplia red de relaciones personales e institucionales (Conde Villamizar & Suz Ayala, 2019).

Colombia en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la ONU, 2006 a través de la Ley 1346 de 2009, la ratificó el 10 de mayo de 2011. Sin embargo, hasta el año 2019, se estableció el sistema legal para la aplicación de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad (Cataño Berrío, 2024).

Para el Estado Colombiano, ratificar el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad en el año 2011, ha traído consigo el planteamiento de una concepción diferente respecto a la situación de las personas con discapacidad

A la luz de esta Convención el Congreso de la República expidió la Ley 1996 de 2019, la cual consagra el reconocimiento del derecho al ejercicio de la capacidad legal que tienen las personas con discapacidad, al tiempo que establece los mecanismos para hacerlo efectivo (Arango Echeverri, 2016).

Desde la constitución política de 1991, como el código sustantivo del trabajo, los estándares internacionales y finalmente en la Ley de 1996 de 2019 fortalece los derechos legales de las personas con discapacidad y se les brinda la protección necesaria, para el ejercicio de la capacidad y la celebración de actos jurídicos (Coronado et al, 2019).

En la tabla uno se observa el registro de los Art.s de la Constitución más relevantes en materia de discapacidad

Tabla 1

Arts. de la Constitución Política de Colombia que amparen a las

Artículo	Fundamento
13	Establece la libertad y equidad de todas las personas ante la Ley; además, el Estado tiene la responsabilidad de brindar protección especial a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, por su condición física y mental, sancionando los abusos o maltratos hacia ellos

- 47 El Estado implementará una política que tenga en cuenta la prevención, rehabilitación e
- inclusión social de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, brindándoles la atención especializada que necesiten
- 54 El Estado debe garantizar el derecho a trabajar a las personas minusválidas, de acuerdo con sus condiciones de salud
- 68 El Estado debe erradicar el analfabetismo en las personas con discapacidad física o mental

Fuente: Autor tomada de (Dueñas Zamora & González Cardona, p. 8)

La promulgación de la Ley 1996 de (2019) la cual entra en vigencia el 26 de agosto de 2019, introduce ideas novedosas, como cambiar la posición de guardador o protector y se introduce el termino de apoyo, que es aquella persona responsable de proteger los derechos de las personas con discapacidad (Quintero Garcia & Bossa Hernández, 2021). Es decir, la persona discapacitada es quien decide declararse como tal y nombrar ella misma su apoyo.

La adopción de la Ley 1996 de 2019 modifica el código civil y deroga en casi la totalidad la Ley 1306 de 2009, aquella que regulaba la protección patrimonial de los sujetos discapacitados, con el objetivo de señalar que todas las personas con discapacidad mental, al cumplir los 18 años, son igualmente capaces que aquellos que no padecen tal condición (Pérez Ramírez, 2020).

Tipos de apoyo

La Ley 1996 de 2019 en el Artículo 3, define los tipos de apoyo como la asistencia que se prestan a las personas con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, y que estas actúen con plenos efectos legales ante otros semejantes, actos y negocios jurídicos. “Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales” (Xiques Morales, 2020, p. 5).

Apoyos formales

Son aquellos apoyos reconocidos por la presente Ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico específico.

Ajustes razonables

Son aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Valoración de apoyos

Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.

Comunicación

El concepto de comunicación se utilizará en la presente Ley para incluir sus distintas formas, incluyendo pero no limitado a, la lengua de señas colombiana, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macro tipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso

Conflicto de interés

Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones. (Ley 1996, Art 3, 2019).

Los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas se pueden formalizar ante notaría o ante centros de conciliación, la Ley vio en estos funcionarios los más competentes el notario y el conciliador extrajudicial en derecho con ciertas características, en cuanto a los centros de conciliación la Ley dijo, se puede formalizar un acuerdo de apoyos o una directiva anticipada ante un conciliador extrajudicial en derecho inscrito en un centro de conciliación.

En este orden de ideas, los comisarios de familia y los defensores de familia son conciliadores extrajudiciales en la Ley 640 de 2001, en cumplimiento de sus funciones pero no para adelantar acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, porque no están inscritos en un centro de conciliación, por lo tanto no serían competentes, tal como lo aclara la Ley 1996 de 2019. de otro lado la diligencia realizada se llama formalización de los

acuerdos de apoyo y de las directivas anticipadas, es una figura nueva en el ordenamiento jurídico y por lo tanto el trámite es sustancialmente diferente al de la conciliación extrajudicial y no resultan equiparables.

De acuerdo al Art. 98 de la ley 2220 de 2022, sobre atribuciones de los agentes del Ministerio Público. tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial

1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.

2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar.

3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.

4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.

5. Citar a la audiencia de conciliación al funcionario que ostente la ordenación del gasto o a su delegado.

6. Solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios.

8. Solicitar al Comités de Conciliación que reconsidere su decisión positiva o negativa de conciliar en los casos en los que se evidencie (Ley 2220, pg. 28, 2022).

Se formaliza, un acuerdo de apoyos ante el centro de conciliación mediante un acta, se formaliza una directiva anticipada ante un conciliador extrajudicial en derecho inscrito en un centro de conciliación mediante un acta, esa regulación de los acuerdos de apoyo y de las directivas anticipadas, está contemplada en la Ley 1996 de 2019, Arts. 15-20 y 16-31 y en el decreto 1429 de 2020.

Como se observa en la tabla cuatro, el Decreto Reglamentario 1429/2020 establece las “medidas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las PcD y el acceso a apoyos formales para el ejercicio de sus derechos.

Tabla 2

Decreto 1429/2020 Reglamenta de la Ley 1996/2019

Sección	Artículo	Nombre de la sección
1	2. 2. 4. 5. 1. 1. a 2. 2. 4. 5. 1.	Disposiciones generales
2	2. 2. 4. 5. 2. 1. a 2. 2. 4. 5. 2. 8	De la formalización de acuerdos de apoyo y directivas anticipadas ante centros de conciliación y notarios
3	2. 2. 4. 5. 3. 1.	Disposiciones finale

Fuente, autor tomado de (Ledesma Chavarro, 2022, p. 7).

Reglamentación de la formalización de acuerdos de apoyo

La reglamentación se da mediante el Decreto Numero 1429 de 2020 del 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se reglamentan los Arts. 16,17 y 22 de la Ley 1996 de 2019 y algunos Arts. relacionados con los conciliadores extrajudiciales en derecho del decreto 1069 de 2015. único reglamentario del sector Justicia y del Derecho, este fue socializado previamente con el Consejo Nacional de Discapacidad, en sesión extraordinaria del 5 de junio de 2020.

El objeto del decreto 1429 de 2020 y su ámbito de aplicación, es reglamentar el trámite ante los centros de conciliación y Notarios para la formalización de los acuerdos de apoyo y directivas anticipadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1996 de 2019.

Su ámbito de aplicación debe ser observadas por los centros de conciliación, los conciliadores extrajudiciales en derecho y los notarios de acuerdo a las disposiciones establecidas.

Consideraciones especiales

Los apoyos formales para la toma de decisiones con efectos jurídicos, se distinguen de los apoyos generales para la vida en sociedad; por ejemplo, el hecho de que se preste una silla de ruedas, un bastón, un caminador estos son muy diferentes a los apoyos formales para tomar una decisión que tenga un efecto jurídico.

Se asignaron nuevas obligaciones a los centros de conciliación y a los conciliadores extrajudiciales en derecho y se expidió reglamentación para el trámite en concreto (Art. 17 de la Ley 1996 de 2019).

Los centros de conciliación deben contar con listas especializadas de conciliadores extrajudiciales en derecho que permitan acreditar la idoneidad en el área en que vayan a actuar. (conforme al Art. 7, Ley 640 de 2001 y el Art. 2.2.4.2.3.5 del decreto 1069 de 2015):

Obligaciones de los centros de conciliación

Realizar los ajustes razonables, que se requieran para garantizar la participación plena de la persona con discapacidad durante el trámite.

Identificar y eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas con discapacidad a las instalaciones, a la información y a las comunicaciones, así mismo como a su participación efectiva durante todo el trámite (implementación del protocolo de servicios de justicia inclusivos para personas con discapacidad). desde el momento en que se entere que servicios ofrece y en que forma el centro de conciliación hasta cuando pueda firmar el acta de formalización del acuerdo de apoyos o de la directiva anticipada.

Disponer de atención presencial o de acceso remoto a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de ambas partes porque si la persona con discapacidad no cuenta mínima con servicio de internet, con una cámara web o no enciende la cámara web, pues el acceso remoto no va a cumplir con la finalidad de atender las necesidades de la persona con discapacidad, para la recepción de las solicitudes.

Disponer de herramientas en formatos accesibles para dar a conocer la información del servicio, facilitar la comprensión del trámite y difundir las tarifas vigentes.

Disponer de los servicios necesarios para la mediación logística y comunicación, cuando el conciliador extrajudicial lo considere necesario, esto hace referencia a todo el

personal que se encuentre en el centro de conciliación desde el portero, el vigilante, hasta la persona de registro y atención.

Hay que capacitar a toda la cadena del servicio al usuario en este caso la persona con discapacidad y de una manera armoniosa, respetuosa, sin dilaciones, sin ofender ni hacer sentir mal a la persona, garantizar el proceso de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de las personas mayores de edad con discapacidad.

Asegurar un trato digno, respetuoso e incluyente a las personas con discapacidad.

Garantizar los procesos de formación y toma de conciencia sobre el enfoque de derechos de la discapacidad y el trato incluyente.

Garantizar que quienes integran la lista de los conciliadores extrajudiciales en derecho para atender tramites de formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas, acrediten la información en la Ley 1996 de 2019, que los conciliadores dominen los temas, sepan dar los argumentos de manera clara, precisa y concisa.

Garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación, que se relacione con la prestación del servicio.

En el trámite de formalización debe observarse las disposiciones establecidas en la Ley 1755 de 2015-Derecho de petición (el misterio de justicia y derecho vigilara el cumplimiento de estos términos haciendo uso de las funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo a la normatividad que las rige), aquí se debe aplicar el principio de celeridad de que trata la Ley.

Expedir copias del acta de formalización del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada, a quienes la suscribieron.

Se debe registrar la información en el sistema de información de la conciliación, arbitraje y amigable composición (SICAAC), garantizar la custodia, conservación y disponibilidad de la documentación relacionada con la prestación de sus servicios y expedir copias del acta de formalización del acuerdo de apoyo o de la directiva anticipada quienes la suscribieron.

Para el cumplimiento de las obligaciones se deberá acudir a la implementación del protocolo de servicios de justicia inclusivos para personas con discapacidad, del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás estándares normativos aplicables, esta cartilla va dirigida absolutamente a todas las personas no solo a los conciliadores, notarios, jueces, personeros, comisarios, defensores, sino, a toda la sociedad tenemos que aprendernos el protocolo de justicia inclusivos para las personas con discapacidad.

Conceptos básicos

Barreras: actitudinales, comunicativas o físicas

Capacidad jurídica: es el poder que tiene las personas para crear, modificar o terminar relaciones jurídicas reconocidas por el estado.

Inclusión social: es un proceso que asegura que todas las personas tengan las mismas oportunidades.

Personas con discapacidad: personas que tienen limitaciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con barreras ven impedida su participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

Tipos de discapacidad: física, sensorial, intelectual, cognitiva, mental/psicosocial y discapacidad múltiple.

Si aprendemos, entendemos y comprendemos estos términos básicos, daremos el trato que merecen las personas con discapacidad

- Criterios para el servicio inclusivo
- accesibilidad a las instalaciones
- accesibilidad de la información
- accesibilidad a las comunicaciones
- trato inclusivo
- ajustes razonables
- Apoyos para la toma de decisiones
- Sugerencias para la identificación de apoyos
- Suministro de apoyos
- Aplicación de salvaguardias

Hitos del servicio

- disponer, registrar, acoger, asesorar
- Obligaciones específicas para los conciliadores extrajudiciales en derecho

- Debe respetar en todo momento la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, al dirigir la audiencia o diligencia de formalización de acuerdos de apoyo o de las directivas anticipadas.
- Propiciar las condiciones para lograr una clara, asertiva, respetuosa y cordial comunicación durante la audiencia.
- Explicarle la naturaleza del trámite a quienes en el intervienen
- Exponer al titular del acto jurídico y a la persona de apoyo y/o sustitución o renovación de la directiva anticipada y cerciorarse de su comprensión.
- Identificar los ajustes razonables que se deben efectuar para asegurar la participación plena de la persona con discapacidad en el trámite.
- Manifestar las consecuencias de las declaraciones efectuadas por la persona titular del acto, al igual que la repercusión de su inobservancia.

Trámite para la formalización de acuerdos de apoyo y de directivas anticipadas

Los tramites de formalización de acuerdos de apoyo se sustentan únicamente en la expresión de la voluntad de la persona con discapacidad, es decir a los centros de conciliación van a llegar todas las personas con discapacidad mayores de 18 años que puedan expresar libremente su voluntad y sus preferencias por cualquier formato o medio de comunicación.

- **Solicitud:** la solicitud podrá ser presentada por la persona titular del acto o por quien fungiría como apoyo, ante el Centro de Conciliación de manera escrita o verbal, empleando los medios presenciales y remotos que se dispongan por el Centro:

- Nombre, identificación, estado civil, dirección y datos de contacto del solicitante
- Existencia o no de acuerdos de apoyo o de directivas anticipadas vigentes
- Actuaciones y actos para los que requieren la formalización de apoyos o de directivas anticipadas
- Nombre, identificación y datos de contacto
- El informe de valoración de apoyos no se puede exigir, no es exigible en notarias ni en centros de conciliación, solamente es utilizable por vía judicial, pero si en algún momento un conciliador hace una solicitud y le anexa una valoración de apoyos por alguna razón, porque la persona titular del acto jurídico la tenía, pues simplemente recibirla y tomarla como un valor agregado.
- La forma de comunicación y citación preferida por la persona titular del acto
- La necesidad de atención domiciliaria o uso de algún mecanismo tecnológico.
- Reparto: solo se repartirá entre los conciliadores extrajudiciales formados en la Ley 1996 de 2019, que integran la lista especial
- Citación: se deberá realizar a través de los medios accesibles, según la necesidad del titular del acto jurídico y de quienes se proponen como personas de apoyo, conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001.

Audiencia privada: El conciliador extrajudicial en derecho, deberá obligatoriamente tener una audiencia privada con la persona con discapacidad solo ellos dos, en aras de tener una conversación privada personalizada que permita entender por parte del conciliador que es la voluntad de la persona con discapacidad,

Suscribir el acto o suscribir la directiva, antes de la audiencia de suscripción del acuerdo o de la directiva anticipada, el conciliador deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto y verificar:

- Que es su voluntad de la persona con discapacidad suscribir el acuerdo de apoyos
- Que dio signos inequívocos de comprender el trámite de suscripción de acuerdos de apoyo.
- Que fue libre la expresión de su voluntad de adelantar dicho trámite y que no está manipulada, no tuvo un engaño, no es producto de un error.

En esa audiencia podrán participar personas de otras disciplinas que faciliten la interacción con la persona con discapacidad y el dialogo con la persona con discapacidad, según criterio del conciliador, así como personas que lleven a cabo una labor de mediación lingüística y comunicacional, en el caso en que ello sea necesario.

El conciliador dejara expresa constancia de la realización de la audiencia privada, en la cual debe precisar: si la persona con discapacidad dio signos inequívocos de haber comprendido el trámite de suscripción de acuerdo de apoyo, así como de la expresión libre de su voluntad de adelantar dicho trámite, exenta de violencia, error, engaño o manipulación y de la relación de confianza, parentesco, convivencia o familiaridad con la persona o personas que quiere que sea su apoyo.

Audiencia de suscripción del acuerdo: solo el conciliador debe dirigir la audiencia, por ningún motivo puede delegar en otra persona (como por ejemplo un apoyo de su despacho) porque es este el que tiene que verificar quienes intervienen de suscribir el apoyo, que la persona con discapacidad no este influenciada y deberá verificar que:

a) Es voluntad de quienes en ella intervienen, suscribir el acuerdo de apoyo (sin la influencia de terceras personas).

b) Se cumplen los requisitos para asumir el cargo de persona de apoyo (natural mayor de edad o persona jurídica)

c) No existan inhabilidades para ser persona de apoyo como:

- -Existencia de un litigio pendiente entre la persona titular y la persona designada como apoyo.
- -Existencia de conflictos de intereses entre las dos: entre la persona con discapacidad y la persona que va a fungir como apoyo.

Se debe explicar a todos:

- En que consiste el acuerdo de apoyos o las directivas anticipadas y cuál es su alcance.
- las obligaciones y consecuencias que de estos instrumentos se derivan para quienes la suscriben.

Proponer:

Posibles salvaguardias para que sean tenidas en cuenta como parte del acuerdo.

Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad.

CAPITULO II

Directivas anticipadas

Definición

Las directivas anticipadas son una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede implantar la expresión irrefutable de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. Estas decisiones pueden versar sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos (Ley 1996 Art. 21, 2019).

Antecedentes

Las directivas anticipadas se originaron en los Estados Unidos de America, especialmente en Chicago. Según los doctrinantes, el reconocimiento de esta creación se atribuye al abogado Luis Kutner, en 1967, quien redactó un documento el cual permitía a las personas expresar su deseo de no recibir tratamiento en caso de estar en estado terminal de salud (Tamayo Munera, 2020).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, se establece las directivas anticipadas como una herramienta efectiva, que facilita la anticipación de circunstancias y necesidades para reflexionar sobre los deseos y consentimientos en dichas situaciones, a fin de tomar decisiones y dar instrucciones a terceros encargados de brindar apoyo para proteger la voluntad de la persona con discapacidad (Angarita Bautista & Lizarazo Higuera, 2019).

En otras palabras, es un instrumento que brinda la oportunidad de ejercer control sobre su vida y sus decisiones correspondientes.

Iniciemos recordando que la Ley 1996 de 2019, nos indica que entra en rigor por la ratificación que realiza Colombia frente a la Convención de los Derechos Humanos sobre las personas en estado de Discapacidad [CDPD].

Ley que se establece por el afán de dar cumplimiento a las directrices internacionales que contempla esta convención en protección de las personas en estado de discapacidad, por ende, establecido con objetivo principal de otorgarle a estas personas la capacidad jurídica por el principio de igualdad de condiciones para la participación de la sociedad y todos los aspectos de la vida. (Pinto Espinosa & López Pérez, 2020, p. 33).

Las Directivas anticipadas, en Colombia, son herramientas, establecidas por la Ley 1996 de 2019, que permiten al personal las capacidades para tomar decisiones.

En Colombia la normativa acerca de las directivas anticipadas tiene regulaciones, que son casi inexistentes, no pasa lo mismo con esta figura en el panorama internacional ya que son varios los ordenamientos jurídicos que en materia civil, han decidido darle a esta herramienta una legislación acorde por una u otra razón, donde dejan plasmada de forma anticipada su voluntad de no encontrarse en la capacidad de tomar decisiones de forma consciente sobre la realización eventual de actos jurídicos (Tejada Arabia, 2022).

La existencia de directivas anticipadas son herramientas útiles para crear asesorías personalizadas, en pro de la mejora en las carreras jurídicas a futuro (Cataño Berrío, 2024).

Aspectos Generales

Según el (Art. 4, Ley 1996, 2019). Los principios de dignidad y autonomía, (Art.4, Ley 1996, 2019) que se convierten en la bandera de la nueva norma.

Las cuestiones más controvertidas de la Ley son los propios abusos, describe que las personas con discapacidad mental son personas que no pueden actuar por sí mismas en el mundo de las actividades, aunque si pueden realizar algunas tareas que se comprobaran al futuro. Como podría comprobarse a primera vista, los principios de dignidad y autonomía, que no solucionan tal desventaja (Pepinosa Bravo & Woolcoott Oyague, 2020).

Legalidad.

Como lo indica la tabla dos sobre régimen de capacidad laboral, la Ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las PCD mayores de edad

Tabla 3

Articulado Ley 1996 2019 sobre régimen de capacidad legal

Capítulo	Artículo	Nombre el capítulo
I	1-7	Disposiciones generales
II	8-14	Mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos
III	15-20	Acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos
IV	21-31	Directivas anticipadas
V	32-43	Adjudicación judicial de apoyos

Capítulo	Artículo	Nombre el capítulo
VI	44-50	Personal de apoyo
VII	51	Actos jurídicos sujetos a registro
VIII	52-56	Régimen de transición
IX	57-61	Derogatorias, modificaciones y disposiciones finales

Fuente: Elaboración propia tomada (Ledesma Chavarro, 2022, p. 6)

Aspectos:

Las directivas anticipadas según la Ley 1996 de 2019, tendrán como mínimo los siguientes aspectos, los cuales constarán en todo momento por escrito:

Ciudad y fecha de expedición

Identificación de la persona titular

Identificación de la persona de apoyo en caso de que esté realizando la directiva anticipada por medio de este, así como cualquier otra persona de apoyo

La manifestación de voluntad de la persona titular del acto jurídico en la que señale las decisiones anticipadas que busca formalizar

Firma de la persona que promueve el acto jurídico

Firma de la persona que apoya el trámite (Manrique Manrique, 2021, p. 63)

En ese sentido, la Ley 1996 de 2019, tiene por finalidad cuatro aspectos fundamentales:

- i) reconocer que las personas mayores de edad con discapacidad cognitiva o física, poseen igual capacidad jurídica que las demás,
- ii) adoptar las medidas necesarias que posibiliten el ejercicio efectivo de la capacidad a las personas con discapacidad,
- iii) evitar el abuso por parte de personas naturales y/o jurídicas hacia las personas con discapacidad, proporcionando salvaguardas a sus derechos,
- iv) realizar todos los ajustes razonables que se requieran y que faciliten la participación directa o indirecta en la adopción de las decisiones que les concierne o afecte sus derechos (Ballesteros Muñoz, 2019, ps. 21-22).

CAPITULO III

Recapitulación en la Ley 1996 de 2019

Objeto:

La presente Ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. (Ley 1996 de 2019)

Introducción:

La Convención Internacional sobre los Derechos de la persona con discapacidad (CDPD), en el marco internacional que reconoce la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad mayores de edad en igualdad de condiciones con las demás. Esta Convención, que está adoptada en nuestra legislación colombiana a través de la Ley 1346 de 2009 (Angarita Bautista & Lizarazo Higuera, 2019). De tal manera, que es fundamental para comprender mejor la Ley 1996 de 2019, la cual está basada en el concepto de discapacidad, según lo establecido en la Convención.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad es un instrumento Internacional de derechos humanos de las Naciones Unidas o Derecho Internacional de los Derechos Humanos destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad. Las partes en la Convención tienen la obligación de

promover, proteger y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizar que gocen de plena igualdad ante la Ley.

Este documento fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sede en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y abierto a la firma el 13 de marzo de 2007. Tras su ratificación e implementación, la Convención entro en vigor el 3 de mayo de 2008, hubo 164 firmas, 94 firmas del protocolo facultativo, 186 ratificaciones de la convención y 104 ratificaciones del protocolo. Este es el primer documento de derechos humanos del siglo XXI, el cual tiene un componente incluyente sobresaliente.

Antes de la aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ya había otros instrumentos de derechos humanos que se ocupaban de la discapacidad en términos generales o de manera más concreta (Organizacion de las naciones Unidas ONU, 2014).

Algunos de esos instrumentos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que constituyen en su conjunto la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Promueven y protegen los derechos de todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, mediante la cláusula de la no discriminación. En estos tres instrumentos el Art. 2 dispone que los Estados han de garantizar los derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. La referencia a

cualquier otra condición social abarca la protección contra la discriminación por motivos de discapacidad (Asamblea General de la ONU, 1975).

La Organización de las Naciones Unidas ha tenido en cuenta consideraciones específicas para garantizar los derechos de las personas con discapacidad. En la Carta de los Derechos Humanos se garantizan los derechos de todas las personas y se fomenta la igualdad y la no discriminación (Naciones Unidas, 2006)

También son importantes las declaraciones autorizadas de los comités que supervisan la aplicación de los tratados de derechos humanos (los órganos de las Naciones Unidas creadas en virtud de tratados) Las más importantes para las personas con discapacidad son las Observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales No 20 (2009.)

Discusión

Entre los motivos de discriminación que incluye la discapacidad por la expresión “cualquier otra condición social”, y No 5 (1994) en la que se definen los factores que causan discriminación contra las personas con discapacidad.

La recomendación general No 18 (1991) del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la mujer, que se refiere a la doble discriminación que afecta a las mujeres con discapacidad (como mujeres y como personas con discapacidad)

La observación general No 9 (2006) del Comité de los Derechos del Niño, acerca de los derechos de los niños con discapacidad (Consejo Económico y Social, ONU, 2009)

“También hay instrumentos regionales en África, América y Europa, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad (1999)” (Organización Naciones Unidas, 2014, p. 34).

Otros instrumentos pertenecientes de derechos humanos son la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad (1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad (1982); y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (1993) (Asamblea General de la ONU, 1975)

Aunque no son jurídicamente vinculantes, esos instrumentos, que fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, simbolizan el compromiso moral y político de los Estados a los efectos de la adopción de medidas encaminadas a proteger a las personas con discapacidad, lo que incluye la legislación y las políticas nacionales.

El concepto de discapacidad en la convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD).

En el preámbulo de la convención se afirma que la discapacidad es un concepto que evoluciona. No obstante, se hace eco en un modelo social de la discapacidad, ya que aclara que “la discapacidad resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras externas debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás” (Salud, 2024, pr. 4). (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022).

Desde esta perspectiva, el marco que recoge en la convención se basa en el entendimiento de que el entorno externo y las actitudes que lo configuran son los factores que se desempeña un papel capital en el establecimiento de la circunstancia denominada “discapacidad”. Ello contrasta marcadamente con el modelo medico de discapacidad, que, por el contrario, se basa el concepto del “cuerpo enfermo” “según el cual la discapacidad es el resultado manifiesto de una deficiencia física, mental o sensorial de la persona” (Naciones Unidas, 2006, p. 28).

Teniendo en cuenta este enfoque, el concepto de “discapacidad” no puede ser rígido, sino que depende del entorno imperante y varía según el tipo de sociedad, aunque reconoce que la discapacidad es un concepto dinámico y en constante evolución al interactuar con la sociedad encontrando barreras.

La Convención hace claramente suya la idea de que se trata de una construcción social cuando afirma que la discapacidad “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás”. (Ministerio de Salud y Protección Social, pr. 4, 2024).

En consonancia con esta idea, la convención no contiene una definición cerrada de quienes son las personas con discapacidad, sino que señala que “incluyen” a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, tal como reza en el Art 1, propósito de

la convención, por lo tanto la discapacidad no es una patología, la discapacidad responde a una diversidad humana y que debe como tal enfocarse dentro de lo social”.

El concepto de discapacidad antes y después de la Ley 1996 de 2019 es el mismo, lo que cambio fue el paradigma de reconocimiento de la capacidad jurídica, hoy se hace realidad la supresión de la discapacidad legal por razones físicas, cognitivas o de comunicación, sentencia STC -2070 del 27 de febrero de 2020 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Montalvo.

Observación general N° 1 de abril de 2014 del comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en las Organizaciones de las Naciones Unidas.

La observación general No 1 de la ONU, trajo consigo un concepto muy relevante que la capacidad jurídica y la capacidad mental son dos conceptos diferentes, si entendemos esto entonces entenderemos la Ley, las diferentes actitudes mentales para tomar decisiones, no son razón para denegar la capacidad jurídica de las personas.

Los países no entienden bien sus obligaciones, por eso se hace necesario explicar el Artículo 12 de la convención para conseguir que se cumpla, por todo esto, el comité ha escrito la observación general No 1 de abril de 2014, la cual explica cuáles son las obligaciones de los países firmantes, para garantizar el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad ante la Ley (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad., 2014).

La capacidad jurídica en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Ley 1996 de 2019.

Una de las barreras más contundentes que ha enfrentado las personas con discapacidad a lo largo de la historia, y que, de hecho, ha contribuido a perpetuar la percepción cultural de minusvalía, se encuentra en las figuras jurídicas de sustitución de la voluntad, como la interdicción. El derecho, de este modo, contribuyó a mantener un estado de diligencias estigmatizador y discriminador que por siglos ha permeado la percepción social y cultural de la discapacidad.

Este tipo de herramientas jurídicas parten de la idea de que las personas con discapacidad son incapaces de manifestar su voluntad sin ponerse en riesgo y poner en riesgo a los demás. Se asume que sus decisiones siempre serán equivocadas y que los terceros podrán tomarlas mejor que ellas en su nombre; así, en aras de la supuesta protección de la persona y del tráfico y la seguridad jurídica, se estima que la mejor manera de manejar las discapacidades es a través de esas figuras sustitutivas de la voluntad.

La capacidad jurídica es la facultad que permite a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones y tomar decisiones con efectos jurídicos. La negación de esa capacidad a las personas con discapacidad por el solo hecho de tenerla, constituye discriminación y una violación clara a los derechos a la igualdad y a la dignidad humanas.

El Art. 12 de la Convención es la respuesta que el Derecho Internacional le dio a esta situación y se constituye en el punto de partida de un cambio de paradigma que tiene como propósito final, permitir la participación real y permanente de las personas con discapacidad en el devenir de la sociedad. Desagregar los numerales que componen la norma, a la luz de la observación número 1 del comité de los derechos de las personas con discapacidad, permite entender lo que significa esa transformación.

Artículo 12, igual reconocimiento como persona ante la Ley

1. Los estados partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Esto implica que las personas con discapacidad tienen la cualidad, igual que todas las personas de ser sujetos de derechos y obligaciones, lo cual implica que sus decisiones tienen efectos jurídicos plenos.

2. Los estados partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen la capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. La capacidad jurídica se presume de todas las personas en condiciones de igualdad, lo cual incluye a las personas con discapacidad. La capacidad jurídica plena, de goce y de ejercicio, los agentes activos dentro de la sociedad.

3. Los estados partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Con esta norma se precisa que el reconocimiento a su capacidad jurídica no implica desconocer la necesidad que puedan tener las personas con discapacidad de contar con los apoyos para la toma de decisiones. Así, se ordena a los estados transformar su manera de abordar la discapacidad para dar acceso a esos apoyos que las personas con discapacidad puedan requerir para ejercer la capacidad jurídica que se les reconoce.

Art. 12 Parágrafo 1 de la convención: Las personas con discapacidad tienen derecho a la capacidad jurídica. Esto significa que tienen derechos y obligaciones ante la Ley y que son responsables de sus actos.

La convención indica en su Art. 12 respecto de la capacidad jurídica y la capacidad mental, que *La Capacidad jurídica* hace referencia a las personas en condición de discapacidad, y de ellas se concibe el derecho obligarse y contraer recíprocamente obligaciones, por si mismos, aunque necesiten de ayuda. Con lo cual, puede llegarse a significar que las personas en condición de discapacidad toman sus propias decisiones y son responsables de las consecuencias, la capacidad jurídica es necesaria para participar en la sociedad.

La capacidad mental es un concepto confuso, los profesionales y los países lo entienden de manera distinta, no es un concepto objetivo y científico, por naturaleza las personas tenemos capacidades mentales diferentes, hay personas que necesitan más ayuda para tomar decisiones que otras, nuestra capacidad mental puede variar según los criterios que la valoran, todas las personas tenemos derecho a tener capacidad jurídica, aunque tengamos una capacidad mental diferente.

La mayoría de los países confunden la capacidad jurídica y la capacidad mental como si fueran la misma diligencia, cuando una persona tiene dificultad para tomar una decisión se evalúa su capacidad mental, si la evaluación dice que su capacidad mental es poca, se niega a la persona su derecho a tomar la decisión, es decir, se le niega la capacidad jurídica, esta forma de actuar es discriminatoria por dos motivos:

- 1-. Se usa con persona con discapacidad solo porque tienen discapacidad.

- 2-. La valoración de la capacidad mental es subjetiva, por eso, la capacidad mental no es un motivo adecuado para negar a una persona su capacidad jurídica. Podemos concluir que:

- El derecho al igual reconocimiento como persona ante la Ley entraña la capacidad jurídica como atributo universal de todas las personas en razón a su condición humana.
- La capacidad jurídica y la capacidad mental son dos conceptos distintos, las diferentes aptitudes mentales para tomar decisiones no son la razón para denegar la capacidad jurídica de las personas.
- Generalmente se deniega la opacidad jurídica en función de criterios de condición (diagnósticos), resultados (consecuencias negativas), o evaluación funcional (se considera que tiene aptitud mental deficiente).
- Modelo de prescindencia, modelo médico rehabilitador y modelo social.

La corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia STC 16392 (2029) se manifestó así:

La Ley 1996 de 2019 se inspiró en un modelo sustancialmente diferente al entonces vigente, lo cual impone fijar algunas precisiones previas respecto a las generalidades de la regulación normativa de cara a las personas mayores de edad con discapacidad y, en especial, en torno a aquella novísima reglamentación atendiendo a su intrínseca correspondencia con el caso a definir y el principio de vigencia general inmediata de la Ley.

La Ley nueva rige solo en el porvenir desde el día de su entrada en vigor. Aquí hablamos de efecto inmediato: la Ley nueva no permite más la subsistencia de la Ley antigua, ni siquiera para las situaciones jurídicas en el tiempo en que esta última regia; los efectos de ellas producidos después de la entrada en vigor de la nueva norma, quedan sujetos a esta, en virtud del efecto inmediato (Ballesteros Muñoz, 2019).

El efecto inmediato debe considerarse la regla general. la Ley nueva se aplica desde su promulgación a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos los efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la vigencia de la nueva Ley o después. Por lo tanto, en principio, la Ley nueva debe aplicarse inmediatamente, desde el día fijado para su entrada en vigencia, de acuerdo con la teoría de la promulgación de las Leyes. Dicho día termina la separación de los dominios de las dos Leyes”

Lo primero que debe señalar Corte Suprema mediante la sentencia STC 11864 de 2019 en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos, a saber (Pinto Espinosa & López Pérez, 2020).

Modelo de prescindencia, se veía a la discapacidad como una maldición, un castigo y la respuesta social era eliminar a las personas con discapacidad de la vida en comunidad, de la sociedad, muchas de estas personas se mantenían encerradas, en las peores condiciones y vulnerando todos sus derechos y una de las soluciones legales fue declararlas en interdicción, institucionalizarlas y asistirlas.

En el que, para la sociedad, en razón de su sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de adoptar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.

En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social.

Modelo médico rehabilitador, se encontraba en la Ley 1306 de 2009, en el cual se consideraba a las personas con discapacidad como pacientes, hoy con la nueva Ley se transmite el modelo social, se valora la discapacidad como una enfermedad, la respuesta social fue la curación, el tratamiento y la prevención desde el punto de vista médico y la respuesta legal fue negar la capacidad jurídica para proporcionar protección a través de la interdicción, bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención a sus deficiencias o dificultades, como enfermas y necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

Este paradigma propugna por la rehabilitación física, síquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad.

Modelo social, se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que puede servir a la colectividad. Al igual que la demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

El modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos

enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad.

Al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad. Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta Ley fijó como su objeto “establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (Art. 1º); bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Para lograr ese propósito derogó y modifico las normas del régimen anterior que restringían la referida **capacidad plena** de ejercicio de las personas mayores con discapacidad art 57 al 61, para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador.

Atendiendo a la reforma introducida, especialmente a la variación hecha al Art. 1504 del código civil,” Incapacidad absoluta y relativa. Son absolutamente incapaces los

impúberes. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes.

Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos específicos por las leyes, además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la Ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos”.

La presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, ultimo canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la Ley declara incapaces”; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, en donde la nueva reglamentación no impone diligencia diferente a que, en pro de la autodeterminación de dicho sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

De manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, figuras con las cuales a estas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal, prohibieron no solo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga.

“para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquellas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no solo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar “con las modificaciones y adaptaciones necesarias para

realizarlos” (precepto 8º), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9º).

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ubican a la discapacidad en el nivel de los derechos humanos y suponen un cambio de paradigma en el tratamiento y la concepción de las personas con discapacidad.

Las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la Ley, una vez la sentencia revisión se encuentre en firme. Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia, Art. 6º Ley 1996 de 2019.

Se puede concluir que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, quedo por fuera el modelo de prescindencia y el modelo rehabilitador, hoy en día nuestras personas adultas mayores de 18 años ya “*no son pacientes*”, esto significa que hoy la Ley se rige con un lineamiento central que es el “modelo social”, este nos ayuda a entender que la discapacidad es una manifestación de la diversidad humana, que resulta de la interacción entre las diferencias funcionales y las barreras en el entorno.

Por esta razón la tarea que debemos hacer todos, por fuera, es identificar las barreras y garantizar la vida en comunidad, de tal manera que identificando esas barreras

se les pueda reconocer el pleno ejercicio de la ciudadanía, promover toda la autonomía que pueden tener estas personas para tomar decisiones y para tener apoyos por si los necesitan, no necesariamente tienen que tener apoyos, porque si no los necesitan, pueden ellos verdaderamente ser titulares de plenos derechos y actuar de manera libre y auto determinarse sin ningún problema.

Régimen de Transición de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. El derecho a decidir de las personas con discapacidad.

La Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad “garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación.

Dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Esta Ley no fue un capricho del legislador, fue un compromiso que tenía que cumplir el Estado Colombiano, antes de esta Ley se representaban legalmente, que se sustituían legal o parcialmente y por lo tanto existía la interdicción y la inhabilitación, hoy con la nueva Ley esto quedo atrás, hoy es una toma de decisiones libre, es una autodeterminación autónoma, que pueden facilitar apoyos si ellos los necesitan, o ellos mismos pueden asumir sus apoyos.

Hoy es la toma de decisiones con apoyos si fuere necesario, que nos permite concluir con ese cambio de paradigma, que las personas mayores de edad son plenos de derechos, que las personas con discapacidad dejan de ser objeto de asistencialismo, que se terminó la incapacidad por discapacidad, que pueden asumir su propia dirección de vida, que también se pueden equivocar, que pueden cometer errores.

Pero hoy son titulares plenos de derechos y eso fue lo que llevo a que se expidiera el 26 de agosto de 2019 nuestra Ley 1996, que es clara y precisa desde su mismo título “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”,

Esta Ley está contenida en 63 Artículos y IX capítulos (incluye un capítulo especial de derogatorias), entro en vigencia a partir de su promulgación o sea el 26 de agosto de 2019, esta Ley también trajo un régimen de transición que fue debidamente detallado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC- 16392 del 4 de diciembre de 2019, en la cual resalta el Artículo 52.

Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos Artículos, que establezcan un plazo para su implementación y los Artículos, Contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley, de la misma manera en el Art. 53.

Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a

cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley, y en el Art. 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio.

Hasta tanto entren en vigencia los Artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto. El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente Ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.

Con respecto a los procesos de interdicción que ya fueron fallados por un juez.

Los jueces de familia deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, al igual que a las personas que fueron designadas como curadoras o consejeras de las personas interdictos, a que comparezcan ante el juzgado para

determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. Esto sucederá dentro de los 36 meses después de la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos que establece la Ley.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelanto el proceso de interdicción o inhabilitación.

Recibida la solicitud, el juez citara a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o concejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

Todos los procesos que venían siendo tramitados para que los jueces decretaran la interdicción, se suspenden de manera inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Antecedentes legislativos, Ley 1306 de 2009 vs Ley 1996 de 2019, que regula, que deroga y que queda vigente.

Tenemos la Ley 361 de 1997 “por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”, esta Ley sigue vigente en todas sus partes.

Antes de la Ley 1996, se tenía la representación legal de las personas y se sustituían parcial o totalmente en interdicción e inhabilitación.

Con la Ley 1996 de 2019, las personas con discapacidad mayores de 18 años son sujetos plenos de derechos, tienen libre administración de su vida, pueden tomar sus propias decisiones y si necesitan apoyos pueden tenerlos, pero no son absolutamente necesarios, con este paradigma se llega a una conclusión única que hoy las personas con discapacidad dejan de ser objetos de asistencialismo, porque son titulares plenos de sus derechos y asumen la dirección de sus vidas.

La Ley 1996 de 2019, hay que entenderla desde el trasfondo de su título que dice: “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, como se puede valorar en este título de la Ley no incluye a los niños, niñas y adolescentes, ellos quedaron por fuera de esta Ley.

Con respecto a la Ley 1306 del 5 de junio de 2009, también hay que analizar su título que consta de dos partes: “por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental, y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”, entonces se puede analizar que la Ley 1996 derogo la primera parte del título de la Ley 1306 de 2009, y la segunda parte del título de esta Ley sigue vigente, se derogaron 54 Artículos, quedaron vigentes 64 Artículos, para un total de 118.

Todo esto nos permite concluir que la Ley 1996 regula el ejercicio de la capacidad legal, derogo la interdicción y la inhabilitación, hoy no existe en Colombia la figura de la interdicción y la figura de ella inhabilitación, quedo vigente 64 Artículos, que comprenden la representación legal de menores de edad ,el régimen de guardas de menores de edad y la figura del administrador de bienes, tanto para las personas que son declaradas legalmente, como para el patrimonio llamado herencia yacente.

Ley 1306 del 5 de junio de 2009: “por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental, y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados

Conceptos: Queda vigente la segunda parte de la Ley 1306 de 2009; Se derogo la primera parte; Derogo 54 Arts.; Vigentes 64 Arts.

Como se puede interpretar en la tabla tres donde se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal en personas mayores

Tabla 4

Establecimiento del régimen para el ejercicio de la capacidad legal

Ley 1996 del 26 de agosto de 2019: “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.		
QUE REGULA:	QUE DEROGA:	QUE DEJA VIGENTE:
El ejercicio de la Ley 19	La interdicción	Representación de
Capacidad Legal de las	y/inhabilitación de las	menores de edad.
personas con discapacidad	personas con discapacidad	Régimen de guardas (en
mayor de edad.	Su régimen de	menores de 18 años).
	representación.	Administración de bienes
		(ausente y herencia yacente)
		Estructura:
		63 Arts.
		IX capítulos (incluye un

Ley 1996 del 26 de agosto de 2019: “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

capítulo especial de
derogatoria)

Fuente: Elaboración autor tomada de (Ley 1996 de , 2019).

Principal cambio que introduce la Ley 1996 de 2019.

Esta Ley determina que siempre se prevé la capacidad legal de todas las personas sin distinción alguna y que en ningún caso por la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La Ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyo solo si lo necesitan.

Razón por la cual la Ley 1996 de 2019 elimina la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la Ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla y tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar tramites públicos o privados.

Declaratorias de exequibilidad

Se puede afirmar que se tiene cuatro declaratorias de exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, la primera fue mediante la Sentencia C-022 del 4 de febrero de 2021, con ponencia realizada por la M.P Cristina Pardo Schlesinger, en donde recalco que

“la Ley no toca para nada ningún derecho fundamental, que esta Ley establece medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad” (Corte Constitucional, 2021), la Corte declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, al considerar que no debería ser tramitada como una Ley estatutaria y recordó la jurisprudencia relativa a las condiciones que deben cumplirse para establecer si una materia debe ser sujeta al trámite y aprobación estatutaria.

Advirtió que su interpretación es excepcional y restrictiva, en lo correspondiente al literal a) del Art. 152, la jurisprudencia ha establecido cinco criterios que deben analizarse para esta determinación entre los cuales se debe definir si:

- Se trata de una regulación de un derecho que tiene la naturaleza de fundamental
- La regulación afecta el núcleo esencial del mismo
- Regula de manera completa, exhaustiva e integral el derecho
- La regulación afecta el núcleo esencial del derecho y sus principios básicos
- La regulación desarrolla elementos que impliquen límites y restricciones al derecho

Entonces, se declaró constitucional, con la posición de que no podía tramitarse por la fuerza de Ley estatutaria, sino de Ley ordinaria como en efecto fue aprobada en el Congreso de la República.

En un segundo caso mediante Sentencia C-025(2021), la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de los Arts. 6º y 53 de la Ley 1996 de 2019, que habían sido

demandados, al considerar que el reconocimiento de la capacidad legal de las personas mayores de edad en condición de discapacidad y el establecimiento de apoyos para que puedan expresar válidamente su voluntad, a lo anterior se concluye que todas las disposiciones resultan acordes con el modelo social, incorporado en el ordenamiento jurídico constitucional.

En relación con el Art. 6º la corte concluyo que era constitucional toda vez que reflejaba el paradigma del modelo social de discapacidad. Estableció que el Estado Social de Derecho, concibe a las personas como sujetos dueños de sus planes de vida y les reconoce una autonomía para su participación en igualdad de condiciones en la sociedad a través de la realización de actos jurídicos.

La Corte declaró la constitucionalidad del Art., 53 de la Ley 1996 de 2019; toda vez que la interdicción es una institución jurídica contraria al estándar internacional y constitucional del modelo social de la discapacidad, señalo que a través del modelo de apoyos y la toma de decisiones se pretende respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Por lo tanto, la prohibición de poder iniciar un proceso de interdicción o de inhabilitación quedo prohibida en el Art. 53º, fue declarada constitucional por la Corte Constitucional.

Un tercer caso, mediante sentencia C-052 (2021), se declaró constitucional el Art. 16 de la Ley 1996 de 2019, disposición que permite acuerdos en escritura pública en la que se designan personas que puedan apoyar a mayores de edad en condición de discapacidad.

A juicio de la corte y contrario a lo que sostiene el demandante, las funciones en mención no son incompatibles con el servicio público que el Art. 131 de la constitución

asignan a los notarios y de manera específica con la función fedante, es decir, la de dar fe pública sobre los actos jurídicos, declaraciones y documentos que se otorguen, por lo tanto, aquellas funciones que se establecieron para los notarios en el Art. 16 son totalmente constitucionales y los acuerdos de apoyo que se celebren ante los notarios son absolutamente válidos y legales.

Por ultimo tenemos la sentencia C-118 (2021) el alto tribunal constitucional, “decidió estar totalmente de acuerdo con lo resuelto en la sentencia C-022 de 2021, mediante la cual se declaró la exequibilidad de la totalidad de la Ley 1996 de 2019, respecto al cargo de reserva de Ley estatutaria, al respecto la sala verifico que la sentencia C-022 de 2021, constantemente caracterizo las disposiciones de la Ley 1996 de 2019, como medidas, mecanismos o herramientas, para garantizar el derecho a la personalidad jurídica y en específico, la capacidad jurídica de las personas adultas mayores en condición de discapacidad.

Esta sentencia precisa que la reserva estatutaria de los procedimientos y recursos se impulsan solo cuando sirven para la protección inmediata de los derechos fundamentales y son ineludibles e indispensables para una realización efectiva.

¿Qué es la capacidad legal?

Consiste en la habilidad que la Ley le reconoce a una persona para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra.

La capacidad legal es el atributo más especial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma.

De otro lado en el Art. 6 de la Ley 1996 de 2019, nos dice que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Todo esto fundamentado en la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de tal modo que ubica a la discapacidad en el nivel de los derechos humanos y supone un cambio de paradigma en el tratamiento y la concepción de las personas con discapacidad, por lo tanto, al no existir interdicción y al no existir inhabilitación.

Hoy las personas con discapacidad mayores de 18 Años gozan de sus dos capacidades tanto La capacidad de goce o de derecho, es el verdadero atributo de la personalidad y lo tenemos todas las personas por el solo hecho de ser personas y la capacidad legal o de ejercicio, es la que adquirimos al cumplir la mayoría de edad, esta no se la podemos quitar a la personas con discapacidad cuando cumplan los 18 años y la convención lo ha dicho con claridad no pueden separarse, por lo tanto para la convención la unión de estas dos da como resultado la capacidad jurídica.

Por lo tanto, al no existir interdicción y no existir inhabilitación hoy no podemos hablar ni de discapacidad mental absoluta ni de discapacidad mental relativa, por tal razón hoy podemos hablar de personas con discapacidad y **no** discapacitado, esta palabra ya no se debe usar.

Objeto de la Ley 1996 de 2019

- Se eliminó la incapacidad por discapacidad

- Las personas con discapacidad mayores de edad deciden y pueden manifestar su voluntad y preferencias
- las personas adultas mayores en condición de discapacidad ya no son pacientes sino sujetos con plenos derechos
- Establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.
- Queda expulsada la discriminación por motivos de discapacidad

Principios de los acuerdos de apoyo en la conciliación:

Los siguientes principios plasmados en el Art. 4º definen los principios generales que rigen el ejercicio de capacidad legal de las personas con discapacidad, en correlación con los principios inscritos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dignidad. Un valor fundamental inherente al ser humano y se blindara en todas las actuaciones de las personas con discapacidad, en nuestra constitución política colombiana de 1991, en los Arts. 1, 42, 53 y 70 se establece que la dignidad humana es un elemento base para la protección de los derechos fundamentales y la promoción de la libertad, la justicia y la igualdad.

Autonomía. Se entiende como ese derecho que tienen toda persona para tomar sus propias decisiones, auto determinarse por sí misma, a manifestar sus deseos y preferencias individuales, al libre desarrollo de la personalidad, todo esto dentro de los límites y parámetros establecidos en la ley.

En cuanto a la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico. Los apoyos adjudicados para la celebración de este acto deberán responder a la voluntad y preferencias de la persona titular del mismo.

Si , después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles , no es posible establecer la voluntad y preferencias de la persona de forma positiva, se utilizará el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, el cual se establecerá con base en la trayectoria de vida de la persona, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, indagar sobre sus gustos y pasatiempos preferidos, deportes preferidos, el uso de nuevas tecnologías , y cualquier otro aspecto pertinente para el caso concreto.

El Art. 13. No discriminación. Nuestra Constitución Política Colombiana establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Aunando a lo anterior se concluye que en todas las actuaciones se observará un trato igualitario a todas las personas sin discriminación por ningún motivo, incluyendo raza, etnia, religión, credo, orientación sexual, género e identidad de género o discapacidad.

Accesibilidad. La accesibilidad es la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, la cual genera obligaciones relacionadas con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, para eliminar las barreras que puedan existir. En otras palabras, son todas las adecuaciones

necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso en condiciones de igualdad a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público

En la Sentencia T-269(2016) el Derecho a la accesibilidad física de las personas en situación de discapacidad-Protección constitucional, internación y legal, tanto la protección constitucional reforzada de que gozan las personas en condición de discapacidad como las disposiciones internacionales y legales vigentes que regulan la accesibilidad y protegen sus derechos, establecen obligaciones para todas las instalaciones y edificaciones.

Independientemente del servicio que se preste, orientadas a asegurar que este sector de la población no sea marginado de la vida social, pública, política, comercial, cultural, educativa o deportiva eliminando en consecuencia las barreras y obstáculos que impiden su natural desenvolvimiento en sociedad.

En todas estas normas se hace evidente la preocupación por ofrecer a las personas en este estado un entorno físico propicio para su desarrollo en condiciones dignas y respetuosas con un fin específico de inclusión en la sociedad y trato igualitario. Acciones afirmativas a favor de personas en situación de discapacidad-

El Estado debe adoptar medidas que incluyan eliminación de obstáculos y barreras de acceso a edificios, vías públicas, transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo.

Hay accesibilidad cuando las necesidades de las personas con discapacidades se consideran específicamente y los productos, servicios y establecimientos se construyen o modifican de manera que puedan ser usados por personas con distintos tipos de capacidades.

En todos los desempeños del diario vivir, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos de las personas con discapacidad, consagrados en la presente Ley.

Más allá de sus impedimentos físicos, mentales o sensoriales, las personas con discapacidad enfrentan barreras para la inclusión en diversos aspectos de la vida; suelen tener menos oportunidades socioeconómicas; menor acceso a la educación y tasas de pobreza más altas. En ocasiones, el estigma y la discriminación son el principal freno para la participación plena e igualitaria.

Igualdad de oportunidades. Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y en todas las actividades se deberá buscar la eliminación de obstáculos o barreras que generen desigualdades y sean un obstáculo al pleno disfrute de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad.

Se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de discriminación, directa o indirecta, que tenga su causa en una discapacidad, así como la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente por ejemplo en la vida política, en la vida deportiva, la inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todas las actividades del diario vivir explorando al máximo de sus capacidades y deseos.

Celeridad: Las personas que solicitan apoyos formales para tomar decisiones jurídicamente vinculantes, se hace necesario que en los procesos y tramites sean realizados de manera rápida y eficaz y las autoridades y entidades tanto públicas como privadas, deben priorizar la atención y dar respuesta en un tiempo razonable.

Es así que, la Constitución Política de Colombia, 1991, en especial su Art. 209 y las disposiciones legales que le complementan, las actividades ejercidas por los entes públicos tienen la obligación de salvaguardar, ejercer y garantizar el cumplimiento de los principios en los que se fundamenta el sistema jurídico-político colombiano, entre ellos el principio de celeridad es el que más entra en conflicto en las actuaciones de la administración, debido a que los funcionarios públicos no están cumpliendo con los términos procesales estipulados. Mediante el principio de Celeridad, se busca una mayor agilidad y eficiencia al momento de ejecutar las actuaciones por parte de las entidades estatales, sean estas instituciones administrativas o judiciales (Sánchez Peña & Muskus Tobias, 2022).

Definiciones Art. 3º ley 1996 de 2019. En el presente artículo se resaltarán las siguientes definiciones:

Actos jurídicos. Es la declaración de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que puede consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. (Definición de Juan Andrés Orrego Acuña).

La doctrina alemana distingue el acto del negocio jurídico, siendo este último una especie de acto jurídico, caracterizado por tener una declaración de voluntad, a diferencia

del acto jurídico como concepto masa amplio que abarca los hechos voluntarios (tanto lícitos como ilícitos)

Acto jurídico deriva del latín *actus, -us, de verbal de ago-ere*; así en el mismo sentido se nos señala de acto jurídico es “todo comportamiento humano valorado por el derecho”.

Definiciones doctrinales de acto jurídico

Víctor Vial Del Rio 2024, define el acto jurídico como una manifestación de voluntad hecha con el propósito de crear, modificar o extinguir derechos, y que producen los efectos queridos por su autor o por las partes porque el derecho sanciona dicha manifestación de voluntad.

Rodrigo Barcia Lehmann 2024, define el acto jurídico como una manifestación de voluntad formada por la intención de producir actos jurídicos. Esta manifestación de voluntad causa los efectos jurídicos queridos por su autor y previstos por el ordenamiento jurídico. Tales efectos, agrega Barcia, pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir una relación jurídica, es decir, derechos u obligaciones.

Carlos Ducci Claro: entiende que los actos jurídicos son los actos del hombre voluntarios y conscientes destinados a producir un efecto jurídico predeterminado y querido por el autor.

Acto jurídico es una acción ejecutada de forma voluntaria y espontánea, de una persona encaminada a producir efectos jurídicos.

Actos jurídicos con apoyos. Un acto jurídico en Colombia se ha entendido como toda acción que se lleve a cabo de manera libre, consciente y voluntaria con el fin de crear,

modificar o extinguir ciertos derechos obtenidos a partir de relaciones jurídicas con la Ley 1996 de 2019, donde se establece que el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad y preferencias de una persona encaminada a producir

Titular del acto jurídico. Es la misma persona con discapacidad mayor de 18 años, persona, mayor de edad, cuya voluntad y preferencias se manifiestan en un acto jurídico determinado. En este caso, la persona con discapacidad es la titular de los actos jurídicos que son objeto del acuerdo de apoyo.

Apoyos. El apoyo es el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas, o realizar actos más complejos, y participar activamente en la sociedad. De esta manera, en el ámbito del derecho, se trata de la asistencia que se presta a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, y puede incluir la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como la comunicación para expresar su voluntad.

Son medidas de asistencia o ayuda que necesita una persona con discapacidad para tomar decisiones para ejercer su capacidad jurídica (Art. 3 Ley 1996 de 2019). La mayoría de esos apoyos serán informales, es decir, existirán naturalmente en la familia y en la comunidad sin necesidad de la intervención de un juez o de un abogado.

Según el art 12 de la convención, significa desarrollar una relación y formas de trabajar con otras personas, hacer posible que una persona se exprese por sí misma y comunique sus deseos, en el marco de un acuerdo de confianza y respeto de la voluntad de esa persona. En temas como asistencia en la comunicación, asistencia para comprender

actos jurídicos y sus posibles consecuencias y asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Criterios para establecer salvaguardias

Salvaguardias. Art. 5º Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas que se deben adoptar para proteger las preferencias y garantizar la primacía de la voluntad de la persona con discapacidad primacía de la voluntad en ejercicio de la capacidad legal, para impedir abusos o influencia indebida

Existen cuatro criterios para tomar una salvaguardia que son:

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones de la persona con discapacidad, deben ser acordes a las necesidades específicas de cada caso en particular.

3. Duración. Los apoyos adjudicados para celebrar un determinado acto jurídico, deberán ser establecidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados, dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente Ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera

imparcial en relación con dichos actos que se le encomiendan. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del Art. 4º de la presente Ley, esta persona asignada debe actuar siempre respetando la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores.

Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente en las decisiones de la persona que recibe el apoyo. Se considera que hay influencia negativa o indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de temeridad, rechazo, muestra agresividad, engaño, manipulación, amenaza entre otras señales.

Los ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal.

Se requieren para que la persona con discapacidad pueda comprender y participar en acto jurídico, accesibilidad, participación, lenguaje sencillo, interprete entre otras, todas las personas con discapacidad, mayores de 18 años, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos.

La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información no desestima la presunción de la capacidad legal para realizar actos jurídicos de manera independiente, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento tanto para los centros de conciliación como para los conciliadores extrajudiciales en derecho.

Mecanismos formales de apoyo para ejercer la capacidad legal

Se estableció tres mecanismos a saber: acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas y la adjudicación judicial de apoyos.

Los acuerdos de apoyo y las directivas anticipadas se determinan única y exclusivamente mediante la declaración de la voluntad de la persona con discapacidad sobre su necesidad de apoyo, cuando se puede expresar por cualquier formato o modo de comunicación su voluntad y sus preferencias y manifieste la necesidad de tener un apoyo, entonces podrá acudir al acuerdo de apoyo o las directivas anticipadas.

Características de los acuerdos de apoyos:

1. Solo algunos apoyos necesitarán formalizarse, es decir, identificarse plena y claramente en un documento para que sean conocidos y obligatorios para las personas con discapacidad, a través de: Acta de conciliación, Escritura pública y Sentencia judicial.
2. Son actos bilaterales, son contratos que fijan reglas entre las partes.
3. Se trata de fijar el alcance de la ayuda y asistencia que quiere y requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica, para esto los actos jurídicos deben estar plenamente identificados, no puede nombrarse un apoyo para todos los posibles actos jurídicos que requiere la persona con discapacidad.
4. Se debe identificar las personas que deben prestar la ayuda en el desarrollo de cada acto jurídico, indicando tipo de ayuda en concreto, los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.

5. La solicitud que se hace al juez para que designe apoyos, se hace a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

Adjudicación judicial de apoyos de que trata la Ley 1996 de 2019

Esta derogo lo que antes llamábamos interdicción, tenemos dos tipos de procesos judiciales:

Proceso por Jurisdicción voluntaria: Es el que se inicia directamente, el titular del bien jurídico; es decir la persona con discapacidad, este se lleva por la jurisdicción voluntaria.

Proceso verbal sumario: cuando la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad, para darse a comunicar por cualquier medio, aquí se activa el verbal sumario y lo interpone una tercera persona que tenga un interés legítimo, es decir un familiar y si esta persona no tiene un familiar, puede ser un vecino cercano.

Requisitos para presentar la demanda:

Procedimiento Según lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso tanto para la jurisdicción voluntaria como para el proceso verbal sumario:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija. Esta demanda se tramita siempre ante el juez de familia.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce, tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

es de resaltar que el número de identificación del demandante o demandado y el apoderado judicial, en el caso del verbal sumario, en caso de la jurisdicción voluntaria que no haya demandado entonces solo se aportaran los datos del demandante o de la persona que inicia el proceso de la jurisdicción voluntaria y de su apoderado si se realiza con apoderado, la dirección de la residencia, correo electrónico y demás,

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Con respecto a las pretensiones, por parte de algunos abogados

Litigantes se viene cometiendo muchos errores, razón por la cual se debe individualizar de manera clara cada una de las pretensiones, para cada acto jurídico se debe formular una pretensión, no se puede pedir como se hacía antes en los procesos de interdicción en que se nombraba un guardador para manejar todos los temas de la persona con discapacidad, incluyendo sus bienes.

Para manejar los diferentes actos jurídicos, aquí se debe individualizar cada acto jurídico: ejemplo: si se necesita un apoyo porque la persona con discapacidad posee un dinero para comprar un bien inmueble y también necesita vender un bien inmueble, en este caso estamos hablando de dos actos jurídicos, entonces se debe pedir apoyo tanto para

vender ese bien inmueble; como para comprar otro bien inmueble, en estos casos se debe identificar ese bien inmueble, matricula inmobiliaria, código catastral,

Linderos, ubicación, tanto el bien inmueble que se va a comprar; como el bien inmueble que se va a vender.

Muchos abogados están cometiendo el error de solicitar al juez, que se le nombre como apoyo judicial para los diferentes tramites que tiene que realizar la persona con discapacidad, pues esto no es viable, se debe identificar si por ejemplo la persona necesita presentarse en un proceso, entonces para que se nombre como apoderado si lo va a pedir como apoderado o para intervenir en nombre de él, cada acto jurídico debe estar establecido en las pretensiones.

No podemos pedir una pretensión grupal, si lo que se solicita en un acto jurídico la persona con discapacidad firme, como ejemplo tenemos que algunos actos sobre todo en Colpensiones y en otros fondos de pensiones, solicitan que la persona firme para poder cobrar su pensión, claramente si la persona se encuentra en imposibilidad absoluta, esta no va a poder firmar.

Entonces la persona que se va a postular para ese apoyo y necesita firmar en nombre de esa persona, debe solicitar en la pretensión que se le dé una representación jurídica es decir que se le nombre representante de la persona titular conforme al Art. 48 de la Ley 1996 del 2019, si no tiene esa representación no va poder firmar el documento en favor de la persona que se encuentra en condición de discapacidad absoluta.

En el caso del verbal sumario tiene que pedir esa representación para que él pueda firmar, en el caso de la jurisdicción voluntaria si la persona es de una avanzada edad, no se

puede salir de su domicilio o no le es recomendable moverse de la casa y no puede desplazarse hasta la entidad, entonces puede autorizar a la persona que va a ser su apoyo para que firme por él.

Lo anterior se debe plasmarlo como una voluntad de mandato en el ítem de la demanda, si no se tiene esa autorización no se va a poder firmar en nombre de la persona, en jurisdicción voluntaria es un mandato que autoriza y en el verbal sumario es una representación que se solicita al juez que la ordene.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el proceso verbal Sumario es muy importante que, en los hechos, se manifieste que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad pero que además en esos hechos, se haga una relación de por qué es la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos, traemos un ejemplo: la señora María Antonia tiene asignada una pensión y para poderla cobrar necesita la adjudicación judicial de apoyos.

Otro ejemplo seria el señor Pedro pablo sufrió un accidente de tránsito y quedo en coma o en estado vegetativo, pero antes del accidente él se encontraba bien de salud y este estaba realizando la compra de un bien inmueble, razón por la cual él no puede continuar con el trámite por su estado de salud, entonces se hace necesario haga una adjudicación de apoyo.

Para que la persona pueda continuar con el trámite de la venta del bien inmueble, entonces en los hechos debemos especificar porque y para que se requiere la adjudicación judicial de apoyos, una de las diferencias de la Ley 1996 con la de la interdicción es que

antes las personas estaban imposibilitadas para hablar o para manifestarse y entonces se solicitaba que se nombrara guardador o tutor para lo que fuera, para lo que se presentara de ahí en adelante, para la administración de los bienes y las demás, ahora no es así.

Para este caso traeríamos un ejemplo: ejemplo del tío Evangelista se encuentra imposibilitado absolutamente para manifestar su voluntad, entonces voy a ir al juzgado que me nombren adjudicación por si se necesita para algo, pues solo se puede solicitar adjudicación cuando verdaderamente lo necesite, esto se debe explicar y solicitar en los hechos.

¿Qué pasa si hoy se necesita un apoyo? para una diligencia y en cuatro meses necesito apoyo para otra diligencia, entonces se tiene que pedir esa facultad para ese otro tramite, es decir para cada acto jurídico se necesita la autorización del juez.

Cuando el proceso es de jurisdicción voluntaria: se establece un ítem como el que tiene la tutela de juramento, pero este ítem se va a llamar declaración de la voluntad, aquí el titular del acto jurídico manifiesta que la persona de apoyo realice más de un apoyo jurídico en su nombre y representación, es muy importante que cuando la persona necesite que la otra firme siempre estipule la palabra en mi nombre y representación, si no está la palabra representación no va a estar autorizado para la firma del documento, esa es la declaración de voluntad.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte.

Las pruebas que se pretendan hacer valer, cuales son las pruebas, aquí da otra crítica muy importante; porque los jueces están exigiendo la valoración de apoyos y la

valoración de apoyos no es un requisito para la admisión de la demanda , usted como parte demandante la puede presentar, puede pedirle al juez que la oficie y si no la presenta, ni pidió al juez que la oficiara , el juez de oficio debe ordenarla para que la defensoría del pueblo o las personerías municipales por intermedio del personero la practique , entonces muchos jueces cuando uno no pide la valoración de apoyos lo que hacen es inadmitir la demanda.

En cuanto a la demanda, actualmente ninguna entidad privada está practicando la valoración de apoyos, actualmente solo la están realizando las personerías y las defensorías del pueblo, entonces le corresponde al juez, cuando en la demanda del proceso verbal sumario usted presenta la demanda y en ella interviene en su calidad de hijo o del nieto, entonces se debe presentar la prueba que me acredite la calidad de hijo o de nieto

Uno de los errores que están cometiendo algunos jueces es que se están exigiendo como requisito obligatorio en los casos que por ejemplo se presenta una persona que no es familiar, pero si es de confianza y es que la Ley me habilita a que no es exclusivamente el familiar el que presenta esta demanda, cualquier persona con interés legítimo y usted me debe acreditar este interés legítimo si es familiar es más factible que me pruebe con un documento que me acredite esa calidad de familiar.

Se puede dar el caso de que la persona con discapacidad no tiene familiares pero tiene un vecino que lo cuida o por ejemplo un familiar lejano que no es fácil probar su familiaridad con documento, la Ley no me dice que tiene que ser con un documento determinado, para probar esa calidad, ese Interés legítimo, entonces yo lo puedo probar

con una declaración extra juicio en una notaría, se podría probar solicitando un testimonio, cualquier medio de prueba es idóneo para demostrar ese interés legítimo.

Si solicitan un testigo para que rinda un testimonio este debe cumplir los requisitos del Art. 212 del CGP, decir concretamente sobre qué hecho va a versar este testimonio, tener en cuenta que no se puede decretar más de dos testimonios por cada hecho, en el proceso verbal sumario, se puede solicitar una medida provisional cuando se necesita con urgencia esa adjudicación de apoyo y no esperar que de pronto se surta todo el trámite, sino que desde la admisión de la demanda se nombre apoyo de manera provisional.

Presentada esa situación se deben explicar y se deben probar esa urgencia, se da el caso, que una persona está haciendo el trámite para la pensión y solo necesita la firma para que le empiecen a consignar la pensión o ya tiene la pensión y necesita retirar del banco o cobrar pero no tiene la posibilidad de cobrar todavía y los familiares que lo están cuidando no tienen la suficiente capacidad económica para mantenerlo y costearle los medicamentos y el tratamiento y demás, entonces se tiene una pensión que no se puede cobrar porque el banco exige un trámite para poder sacar la tarjeta que no alcanza a sacarla.

Aquí se habilita la posibilidad de solicitar al juez la medida provisional que lo nombre como apoyo de manera provisional mientras dicte la sentencia para poder cobrar esa pensión, para poder costear los gastos de medicamentos, alimentación, y demás, pero tiene que demostrarme ese riesgo y se tiene que demostrar la urgencia, de que los familiares no pueden costear económicamente y se hace necesario la medida provisional

para poder cobrar esa pensión que ya está habilitada y solamente hace falta un trámite mínimo administrativo para empezar a cobrarlo.

Parágrafo Segundo. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

La dirección física del demandante y demandado en el proceso verbal sumario o del demandante de la persona que va a solicitar la jurisdicción voluntaria y su apoderado.

Esta demanda tiene que tener unos anexos, el poder del abogado en caso que se realice con abogado se podrá anexar la valoración de apoyos, se puede anexar o pedirle al juez que solicite la valoración de apoyos.

Que es la valoración de apoyos: es un informe de investigación socio-familiar , es un documento que hace una persona idónea, que puede ser un trabajador psicosocial, puede ser un abogado que realice un informe y también una persona que haya trabajado con la población en condición de discapacidad , este informe consta de varias preguntas que la persona idónea realiza y el objetivo es verificar con la persona en condición de discapacidad y su entorno socio familiar, a fin de establecer las condiciones personales, familiares y sociales y de ser el caso establecer si puede comunicarse por sí misma o por algún medio.

Con el informe de valoración de apoyos se formula una serie de preguntas en donde se analiza la estructura familiar de la persona con discapacidad, la situación económica, condiciones habitacionales, autodeterminación si la persona maneja cierto grado de

autonomía, preferencias para realizar actividades, como es la red de apoyo, con el informe de valoración de apoyos se busca identificar que apoyos requiere la persona con discapacidad para la toma de decisiones, como apoyo en asuntos financieros, apoyo para asuntos del cuidado personal, apoyo en asuntos de salud, apoyo en comunicación, apoyo en la administración de sus bienes, entre otros.

De otro lado con el informe de valoración de apoyos también se busca analizar si la persona necesita de ajustes razonables, como desplazarse en silla de ruedas, si la condiciones habitacionales cuentan con adecuaciones locativas como rampas y ascensor, para un desplazamiento adecuado.

se le puede preguntar al familiar la persona en que trabajaba, que le gustaba hacer , cuáles eran sus proyectos a futuro, la valoración lo que busca es conocer como pensaba esa persona , que quería ,cuáles eran sus proyectos de vida , ejemplo: esa persona le había comentado a sus familiares que tiene dos lotes, que los quiere cultivar, mejorar su vivienda, en ese trámite la persona tuvo un accidente de tránsito y se encuentra en coma , no puede manifestar su voluntad , no puede valerse por sí mismo, no puede seguir con el trámite,

resulta que antes de tener ese accidente ya había un comprador, ya había dado arras en el negocio , entonces aquí se habilita para que los familiares pidan la adjudicación de apoyos bajo ese concepto y en la valoración le van a preguntar los familiares lo que él había manifestado y lo que busca es seguir con la voluntad de esa persona entonces aquí podemos identificar la voluntad de esa persona y el apoyo lo que va es seguir la voluntad de esa persona y cuál era la voluntad de esa persona cultivar sus lotes, mejorar su vivienda.

Una historia clínica emitida por el psiquiatra no puede hacer las veces de valoración (NO) , la valoración de apoyo es un informe , en donde se hacen diferentes preguntas al círculo cercano, la historia clínica simplemente es un documento que me habilita para presentar la demanda, Cuando se vaya a presentar una demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos debo demostrar la prueba de la circunstancia que justifica la interposición de la demanda, para probar esa imposibilidad de que la persona puede manifestar su voluntad , yo puedo presentar una historia clínica , una valoración psicológica, puedo presentar un certificado , la norma no me dice que para demostrar la imposibilidad absoluta en la manifestación de voluntad tiene que presentarme tal documento, no, la norma no me está solicitando ningún documento como tal para admitir la demanda prueba de la circunstancia que justifique la interposición de la demanda.

Cualquier prueba, en nuestro ordenamiento jurídico tenemos liberad probatoria, tenemos pruebas documentales, tenemos peritaje, testimonios, interrogatorios, no nos limita a que tiene que ser un documento como tal, algunos jueces están exigiendo que sea un certificado, otros están exigiendo que sea la historia clínica, otros exigen una valoración psicológica, no se puede exigir, cualquier documento que me demuestre a mí que la persona se encuentra en imposibilidad absoluta.

En primera instancia es suficiente para que el juez me admita la demanda, porque quien al final me demuestra a mí que esa persona se encuentra imposibilitada absolutamente para manifestar su voluntad es la valoración de apoyos, ese es el documento idóneo que me demuestra que la persona si necesita la adjudicación de un apoyo porque no puede manifestar su voluntad y eso se da en el tramite probatorio, la exigencia de

entrada de que me demuestre esa circunstancia es para habilitar el proceso, pero no para dictar sentencia, para dictar sentencia en el proceso es la valoración de apoyos.

La valoración de apoyos es la que nos indica si la persona con discapacidad necesita o no es apoyo, se puede aportar la valoración de apoyo o solicitarle al juez que le ordene.

La prueba que demuestre el interés legítimo de que hay una relación de confianza en el caso de que sea un familiar cercano, un hijo, demostrándolo con el registro civil de nacimiento, pero si es un familiar lejano o un amigo se puede acreditar con una declaración extra juicio

Procedimiento:

No tiene ningún costo ante el juzgado hacer un proceso de jurisdicción voluntaria, o verbal sumario, ante notaria y centros de conciliación si tienen algún valor, ante un juzgado el proceso es muy lento mínimo 6 meses, debido a la congestión judicial de los despachos, mientras que ante notaria es un proceso que se demora 10 a 30 días.

Procedimiento de la jurisdicción voluntaria: este tipo de proceso lo puede hacer la persona cuando puede manifestar su voluntad, ella solicita que se le nombre un apoyo, presenta la solicitud ante un juez de familia, para que se le nombre un apoyo de uno o varios actos jurídicos, siempre se debe delimitar para que acto jurídico necesita ese apoyo, en este tipo de proceso el titular del acto jurídico puede solicitar la asignación de apoyo para varios eventos:

la persona desea un apoyo para manifestar su voluntad y preferencia dado que no pueda hacerlo por sí mismo , ejemplo una persona que tenga una discapacidad para hablar y debe usar el lenguaje de señas para comunicarle a la otra parte la voluntad de la persona ,

entonces esta persona necesita este apoyo como traductor para ese contrato, otro evento es que la persona desean comprender un específico acto jurídico esto puede suceder porque la persona tiene una discapacidad mental que no le permite comprender del todo el acto jurídico o porque es analfabeta, en nuestro país tenemos un gran número de personas analfabetas y es posible que de pronto no sepan leer en un contrato, él tiene en su finca un cultivo de manzanas y llega una multinacional y le dice que le va a comprar toda la cosecha vamos a hacer un contrato, fírmelo por favor , entonces siendo un apersona campesina que no sabe leer , tampoco comprendería las clausulas tan complejas que establece una multinacional , entonces él va a solicitar al juzgado que le asignen ese apoyo , para que le explique y él pueda comprender ese contrato,

Las personas desean que el apoyo lo represente en específico acto jurídico, bien sea porque es un apersona de avanzada edad, le es difícil desplazarse, que tenga una discapacidad que no le permite desplazarse de manera ágil y no puede salir de su casa y entonces está realizando un trámite que le exige ir a una entidad a firmar entonces no puede salir a dicha entidad entonces solicita un apoyo para que manifieste su voluntad para que lo represente y pueda firmar por él.

Una diferencia que habilita para que de pronto la persona acuda a un juzgado y no a una notaría es cuando la persona no tiene a alguien para asignarlo como apoyo, porque es una persona sola no cuenta con familia, no cuenta con amigos cercanos y necesita un apoyo, entonces acude al juzgado por jurisdicción voluntaria y de esta forma el juzgado le va a asignar un defensor, un abogado de la defensoría del pueblo para que sea su apoyo.

Se ha presentado un inconveniente con estos procesos ante los juzgados que La Ley 1996 de 2019, quiso ante los juzgados que fuera un trámite rápido, ágil y en la realidad ni es rápido ni es ágil no es si, este tipo de proceso se debería resolver entre 3 a 6 meses máximo.

La pretensión principal es para uno para varios actos jurídicos, entonces usted en la pretensión puede solicitar un apoyo para realizar un acto jurídico, ejemplo que se le nombre apoyo para la compra de una casa, como también puede pedir la adjudicación de apoyos para realizar varios actos jurídicos.

Ajustes Razonables

Según el Art. 2 de la CDPD, son las “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades.

Los ajustes razonables necesarios no los debe hacer la persona que demanda, los ajustes razonables son las adecuaciones que se deben realizar para que la persona pueda acceder a la justicia, o a una entidad privada, o a una empresa.

Por ejemplo si la persona va a asistir a un juicio y la persona no habla, pues el ajuste razonable le corresponde al juzgado, buscando a un interlocutor que hable por lenguaje de señas para que traduzca lo que me quiere decir la otra persona, o si es una persona sorda, esos ajustes razonables le corresponden al juzgado, ejemplo la persona no puede caminar, se moviliza mediante una silla de ruedas, entonces, entonces le corresponde al juzgado

acondicionar el despacho para que la persona pueda acceder , tener ramplas, pasa manos, para que la persona pueda en su silla de ruedas desenvolverse.

Aspectos Procesales. Competencia

La jurisdicción de familia conoce los procesos de adjudicación, modificación y terminación, de apoyos judiciales, según lo dispone el Art. 22 numeral 7 del código general del proceso, la competencia es única y exclusiva de los jueces de familia, no lo puede llevar un juez municipal y en los lugares en donde no exista jueces de familia el único que puede ser competente el juzgado civil del circuito, no puede ser el juez promiscuo municipal.

Entonces si en un municipio, las competencias se dan en razón a dos factores por una parte es por la naturaleza del proceso y por otra parte el factor territorial, para lo que se tendrá en cuenta el domicilio del titular del acto jurídico, siempre que se hable del titular del acto jurídico nos referimos a la persona con discapacidad, porque los jueces promiscuos municipales no pueden adelantar adjudicación de apoyo.

El Art. 35 de la Ley 1996 de 2019, nos dice que donde no existe el juez de familia , le corresponde al juez civil municipal conocer los procesos atribuidos al juez de familia de única instancia ,el numeral 6 del Art. 20 del código general del proceso nos dice que los jueces civiles del circuito en primera instancia conocerán de los proceso atribuidos al juez de familia en primera instancia , cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia, es decir que el juez civil municipal conocen de los procesos de familia en única instancia y el juez civil del circuito conoce los procesos de familia cuando tienen doble instancia.

Entonces, los procesos de jurisdicción voluntaria y los procesos por el verbal sumario en este caso tienen doble instancia, por regla general los procesos verbales sumario no tienen doble instancia, estos procesos son de única instancia, pero aquí la norma taxativamente nos habilita la doble instancia, quien puede suplir al juez de familia cuanto este no existe en el municipio es el juez civil del circuito.

Legitimación

Quien está legitimado en el proceso de jurisdicción voluntaria , está legitimado el titular del acto jurídico es decir la persona en condición de discapacidad ,aquí no es un tercero , o el familiar que inicia el proceso y es obligatorio la presencia de esta persona durante todo el proceso so pena de nulidad del proceso , en el trámite de jurisdicción voluntaria se debe notificar al ministerio público , por disposición directa del código general del proceso, en el Art. 579 habilita que en los procesos e jurisdicción voluntaria siempre se debe notificar al ministerio público.

Asentimiento de apoyo: es un documento firmado por un individuo competente en el cual se estipula directiva acerca del permiso de aplicación o el rechazo de tratamientos médicos en el caso de que el individuo que la redacta no se encuentre capacitado para manifestar su voluntad

En la Ley 1996 de 2019, define que es una directiva anticipada, como una herramienta por medio de la cual una persona, mayor de edad puede establecer la expresión fidedigna de voluntad y preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a la realización de los mismos. Estas decisiones pueden versar

sobre asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos.

Especificidades de las Directivas Anticipadas

Esto se refiere a la formación que deben tener los conciliadores extrajudiciales en derecho ante quienes se vaya a formalizar, porque tienen que tener una formación según lo establecido en la Ley 1996 de 2019, esto significa que la persona de apoyo en la directiva anticipada, es aquella persona distinta a la persona con discapacidad, esta asume obligaciones de hacer en cumplimiento de la voluntad, expresada por medio de una directiva anticipada suscrita por la interesada.

La persona de apoyo adquiere unas obligaciones y unas responsabilidades que estarán sujetas a las reglas de responsabilidad establecidas en la Ley 1996 de 2019, es de obligatorio cumplimiento estas decisiones expresadas y por lo tanto deberán cumplirlas, deberán guiar sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias, actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, mantener y conservar una relación de confianza.

Prevalencia de la voluntad posterior de la persona titular del acto jurídico. La suscripción de una directiva anticipada **no** invalida la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto con posterioridad a la suscripción de la misma, salvo en aquellos casos en que en ella se estipule una cláusula de voluntad perenne, es decir cuando se incluyó esa cláusula dentro de la directiva anticipada, y/o persona con discapacidad se está expresando en voluntad para el futuro, sino que está validando el que se pueda cambiar esa voluntad, igualmente la ley contempla que esta cláusula de voluntad perenne,

solo podrá ser anulada, modificada, revocada o sustituida por los procedimientos establecidos en la misma Ley.

Cláusula De Voluntad Perenne: es aquella que puede incluir el titular del acto jurídico que realice la directiva anticipada, por medio de la cual invalida de manera anticipada las declaraciones de voluntad y preferencias, que exprese con posterioridad a la suscripción de la directiva anticipada, siempre que contradigan las decisiones establecida en esta, dicha cláusula podrá ser modificada, sustituida o revocada, este tipo de cláusulas solo podrán ser obviadas en decisiones de salud.

Publicidad Directiva Anticipada: Cuando el titular del acto jurídico, plasma esta directiva anticipada debe tener una publicidad, la debe conocer mínimo su entorno familiar, los terceros para que la hagan cumplir en el futuro, entonces cualquier persona podrá allegar el original o una copia de la directiva anticipada, con el fin de que sea tenida en cuenta por terceros en aras de garantizar el cumplimiento de las decisiones expresadas de manera anticipada.

Así mismo, puede informar que existe una directiva anticipada para que los familiares o persona de apoyo pueda adelantar los trámites pertinentes y aportar copia o el original de la misma a terceros interesados y de esta manera se garantice la voluntad y preferencias expresadas por la persona titular del acto jurídico, igual puede anexar a la historia clínica.

Incorporación de La Directiva Anticipada en la Historia Clínica

El titular del acto jurídico que suscribe una directiva anticipada, si desea, puede solicitar que se incorpore en la historia clínica una copia del acta de conciliación mediante

la cual se constituyó la directiva anticipada, como anexo de la historia clínica, con el fin de garantizar el respeto de las decisiones establecidas en la misma, siempre que las mismas tengan relación con la atención en salud que decide o recibir, la misma Ley le dio un (1) año al ministerio de salud para que cambiara el formato de historia clínica.

Suscripción del acuerdo de apoyo

Conclusiones

Capítulo I

En cuanto a los acuerdos de apoyo de concluye que, el camino seguido en este trabajo, basado en la normativa nacional e internacional, sobre este tema, la bibliografía consultada y los datos cuantitativos y cualitativos generados, permite la integración necesaria para determinar y si es necesario ajustar los avances formales y prácticos para centrarse en la población con capacidades intelectuales y sociales de discapacidad psicosocial, ya que la PcD se guían por la filosofía sin inclusión completa y sin obstáculos para este tipo de personas.

Con la derogación de la Ley 1306 de 2009, se elimina el concepto de incapacitación, centrado en la discapacidad, al reconocer que los términos "discapacidad" e "incapacidad" tienen significados distintos en el marco del reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad

Se determina que para determinar los respaldos necesarios que la persona con discapacidad pueda necesitar en la realización de actos y transacciones legales, es fundamental considerar, en primer lugar, la voluntad y las preferencias de la persona a cargo de dicha acción o negocio. De igual forma, la normativa en Colombia contempla evaluaciones de asistencia, las cuales pueden ser llevadas a cabo por entidades tanto públicas como privadas que cumplan con ciertos requisitos y condiciones, de acuerdo con lo establecido en los Arts. 11, 12 y 13 de la Ley 1996 de 2019.

O sea, es importante que las personas con discapacidad firmen acuerdos de apoyo con notarios y centros de conciliación. Estos acuerdos suelen tener una duración de hasta cinco años

El acuerdo establecido para los apoyos cuenta con diferentes modalidades para su terminación. Una de ellas es por mutuo acuerdo entre las partes, donde la persona con discapacidad, titular del acto jurídico, junto con la persona que haya designado para su apoyo, pueden decidir dar por finalizada la relación de apoyos. Esta terminación puede tramitarse mediante acta de conciliación conciliadora o mediante escritura pública ante notario. Estos actos deben reflejar la voluntad de ambas partes, y la decisión resultante se comunicará a la persona de apoyo en la dirección registrada en el acuerdo de apoyo

Para el caso de los acuerdos de apoyo, se concluye que, según el Capítulo Tercero de la Ley 1996, se llevan a cabo en centros de conciliación y notarías, siguiendo un procedimiento que consta principalmente de tres momentos importantes: la solicitud de formalización, la audiencia de entrevista del notario o conciliador con la persona con discapacidad, y la audiencia de suscripción o no suscripción de la escritura o acta de conciliación acuerdo de apoyo.

Capítulo II

En cuanto a las directivas anticipadas, se puede concluir que son una herramienta mediante la cual una persona mayor de edad puede establecer de manera veraz la expresión de su voluntad y preferencias en decisiones relacionadas con uno o varios actos jurídicos, con antelación a su realización.

Se concluye que los acuerdos de apoyo y las Directivas anticipadas, son función de un notario en Colombia y recae sobre sobre la actuación de dos aspectos.

De la misma forma se concluye que, los acuerdos de apoyo, las directivas anticipadas tienen como requisito de validez el hecho de que deben ser suscritas ante notario, por escritura pública o ante conciliador extrajudicial en derecho, mediante acta de conciliación.

Capítulo III

De la misma manera se concluye que, la Ley 1996 de 2019 prohíbe limitar el ejercicio de la personalidad jurídica de la persona con discapacidad y posibilita que el titular tome decisiones con apoyo, donde la responsabilidad reside en la persona con discapacidad en lugar de los representantes o curadores. Esto permite que las personas con discapacidad puedan decidir de forma autónoma, eliminando el régimen de la interdicción y la inhabilitación establecidas en la Ley 1306 de 2009

La Ley 1996 de 2019 introduce modificaciones significativas en el ámbito familiar y civil en Colombia. Presenta importantes reformas a las instituciones del derecho civil que regulaban aspectos relacionados con la incapacidad y la interdicción. Adicionalmente, cambia el enfoque del modelo de discapacidad, denominando a las personas como individuos con capacidades múltiples, con el objetivo de reflejar la transición hacia un modelo social a través de tratados y convenios ratificados.

La Ley 1996 de 2019, presenta cambios significativos en cuanto a la familia y el ámbito civil en Colombia. Esta normativa introduce reformas importantes a las instituciones del derecho civil relacionadas con la incapacidad y

la interdicción. Además, transforma la perspectiva del modelo de discapacidad, pasando a referirse a las personas como individuos con capacidades múltiples. Estos ajustes buscan reflejar el cambio hacia un modelo social más inclusivo, en línea con los convenios internacionales ratificado

Una crítica a la Ley que le hizo falta a nuestros legisladores para que fuera más completa, existen muchos vacíos en la actualidad a esta Ley, estos vacíos en vez de garantizar los derechos de las personas con discapacidad lo que hace es violarlos o ponerlos en riesgo.

La figura de asignar apoyos a las personas en condición de discapacidad, no los establece las comisarías de familia ni las personerías municipales, sino, los fija el juez o por notaria.

La Ley 1996 de 2029, nos dice que la persona con discapacidad gozan de plenos derechos y deciden por sí mismas, pero nos podemos dar cuenta , que mientras están con el medicamento actúan y deciden por sí mismas, tan pronto no los están consumiendo , actúan de un amañera agresiva, volviéndose en ciertos momentos un peligro para la sociedad, de tal manera que tienen que intervenir las autoridades municipales, como lo es la personería municipal, la comisaria de familia con su equipo interdisciplinario (trabajadora social y psicóloga) y con el ya no se tratan como pacientes, esto genera un vacío en la norma.

En cuanto al tutor que se nombraba en la Ley anterior, para administrar los bienes de la persona en condición de discapacidad, hallan vacío porque acompañamiento de la policía, se tienen que volver a internar, entonces la norma dice que son libres y autónomos

en sus propias daciones y esto no es así porque después de que reinciden, vuelven y agreden.

Bibliografía

Referencias

- Angarita Bautista, C., & Lizarazo Higuera, A. (2019). De la interdicción a la capacidad legal plena en Colombia : un análisis jurídico a partir de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad CDPD. *Artículo*. Universidad Libre, Cucuta.
- Arango Echeverri, A. (2016). The impact of the judicial support award process and its new landscape for people with disabilities. *Artículo*. CES Universidad, El poblado.
Obtenido de <https://repository.ces.edu.co/bitstream>
- Argumedo Cabadia, H., & Montero, J. (2021). Ley 1996 de 2019 Como matrialización del enfoque diferencial en personas con discapacidad. *Monografía*. Universiad de Córdoba, Montería.
- Asamblea General de la ONU. (1975). Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad. *s.f.*, 6(7), 65-94. Obtenido de <https://politicassocial.xunta.gal/sites/>
- Balaguera Bustos, K., & Gutiérrez Barón, B. (2019). Ley 1996 de 2019: Puertas Abiertas a las Personas con Discapacidad al Servicio Notarial1 Law 1996 of 2019: Doors open to people with disabilities to the notarial service. *Artículo*. Universiad Libre, Bogotá.
Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23018>
- Ballesteros Muñoz, A. (2019). Responsabilidad del Estado por el hecho del legislador , al emitir la Ley 1996 de 2019. *Artículo*. U.S.T.A., s.f.

- Ballesteros Muñoz, A. (2019). *Responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, al emitir la Ley 1996 de 2019*. s.f.: s.f.
- Betancur Aguilar, J. (2020). El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos. *Monografía*. Universidad EAFIT, Medellín. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.1038/s41421-020-0164-0>
- Castro Villanueva, L., & Cohen Ríos, J. (2021). Escenarios de inseguridad jurídica ante la suscripción de acuerdos de apoyo para personas con discapacidad. *Ergonomies, revista juridica*, 13(1), 79-89. Obtenido de <https://revistas.uninunez.edu.co/index.php/ergaomnes/article/view/1954>
- Cataño Berrío, S. (2024). Capacidad negocial de personas mayores de 18 años con discapacidades intelectuales y psicosociales en Colombia. *Revista Española de Discapacid*, 12(1), 139-155. Obtenido de DOI: 10.5569/2340-5104.12.01.07
- Conde Villamizar, V., & Suz Ayala, A. (2019). Una mirada a la Ley 1996 de 2019 sobre la nulidad absoluta de los actos por Incapacidad del Adulto Mayor. *Artículo*. Universidad Libre, Bogotá.
- Congreso de la República. (2019). *Ley 1996 de 2019*. Bogotá: Diario Oficial.
- Congreso de la República. (2022). *Ley 22020 de 2022*. Bogotá: Diario Oficial.
- Consejo Económico y Social, ONU. (2009). *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*. Ginebra: Comité de Derechos Humanos.

Coronado Mendoza Samuel, J., Rodríguez López, S., & Romero Martínez, Z. (2019).

Relevancia Jurídica de la Sentencia SU 040 de 2018 frente a la Estabilidad Laboral Reforzada de Personas con Discapacidad en Colombia. *Trabajo de invcestigacion*. CECAR, Sincelejo.

Dueñas Zamora, L., & González Cardona, A. (2023). Capacidad legal plena de las personas con discapacidad en Colombia. *Articulo*. Universiad Libre, Pereira. Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/27052>

Dueñas Zamora, L., & González Cardona, A. (s.f.). *Capacidad legal plena de las personas con discapacidad en Colombia*.

Grajales Grajales, M., & Ramírez Cardona, A. (s.f.). Impacto de la Ley 1996 de 2019 en el ámbito financiero y el régimen de capacidad. *Trabajo de grado*. Universidad pontificia bolivariana, 2020.

Guapacha Largo, L., Barbosa Gómez, N., & Pérez Silva, D. (2019). Capacidad legal de las personas con discapacidad segun la Ley 1996 de 2019, Cambio de concepción entre capacidad legal y capacidad mental. *s.f.*, 1-9.

Ledesma Chavarro, A. (2022). From Interdiction to Full Legal Capacity Da interdição à capacidade jurídica plena. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 10(10), 1-29. Obtenido de DOI: 10.12804/revistas.urosario.edu.co/ani

Manrique Manrique, L. (2021). Actos jurídicos de personas con discapacidad absoluta o relativa mayores de edad tras la capacidad legal plena otorgada por la Ley 1996 de 2019, como garantía al derecho a la igualdad en Colombia. *Trabajo de grado*. Univesidad de Pamplona, Pamplona.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). *Gestión de la Discapacidad*. Bogotá: Diario Oficial.

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e igualdad. (2014). *Observación general Número 1 del 2014 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas*. España: Organización de Naciones Unidas.

Minsitrio de Salud y Proteccion Social. (8 de 12 de 2024). *Salud*. Obtenido de Gestion de l Discapaciad: <https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion>

Naciones Unidas. (13 de diciembre de 2006). *Instrumento de Derechos Humanos*. Obtenido de [Blog-Web]: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanism>

Organizacion de las naciones Unidas ONU. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad- Guia de formacion. *Publicación De Las Naciones Unidas, 19(1)*, 1-182. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

Organizacion Naciones Unida. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad- Guia de formacion. *Publicación De Las Naciones Unidas, 19(1)*, 1,182. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Doc>

Pepinosa Bravo, H., & Woolcoott Oyague, O. (2020). La capacidad negocial de las personas con discapacidad mental. *Tesis*. Universidad Santo Tomas, [...].

Pepinosa Bravo, H., & Woolcoott Oyague, O. (2020). La capacidad negocial de las personas con discapacidad mental. *Tesis Doctoral*. U.S.T.A, Bogotá.

Pérez Ramírez, M. (2020). De la capacidad Civil en la Ley 1996 de 2019. *Tesis de grado*.

Univrsidad Pontificia Bolivariana, Medellín.

Pinto Espinosa, L., & López Pérez, I. (2020). Las garantías del modelo de asistencia para la capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad en Colombia. *Trabajo de grado*. Universidad La gran Colombia, Bogotá.

Quintero Garcia, Y., & Bossa Hernández, J. (2021). Inclusión en Nómina de pensión a personas con Discapacidad bajo el efecto de la Ley 1996 de 2019. *Artículo*. Universidad Libre, Bogotá.

Salud. (16 de septiembre de 2024). *Gestión de la Discapacidad*. Recuperado el 16 de septiembre de 2014, de [Blog-Web:

<https://www.minsalud.gov.co/proteccionsocial/promocion-social>

Sánchez Peña, C., & Muskus Tobias, Y. (2022). e principle of speed in the Colombian legal system: An analysis. *Nuevo derecho*, 18(30), 1-15. Obtenido de

<https://www.redalyc.org/journal/6697/669771793004/669771793004.pdf>

Subía Cabrera, A., & Proaño Tamayo, D. (2022). La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Ecuador. *Ius Humani. Law Journal*, 11(2), 12-28. Obtenido de DOI: 10.31207/ih.v11i2.299

Tamayo Munera, S. J. (2020). Discapacidad, capacidad Jurídica y Directivas Anticipadas como mecanismo de apoyo para la toma de decisiones. *Trabajo de grado master*. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín.

Tejada Arabia, F. (2022). Las Directivas Anticipadas una página en blanco dentro del sistema jurídico colombiano. *Trabajo de grado*. Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín.

Xiques Morales, L. (2020). Autonomía sexual y reproductiva de personas con discapacidad intelectual y psicosocial desde el contexto jurídico en Colombia: Avances y retos. *Artículo*. Universidad Católica, Bogotá. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server>